



22
283

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
Aragón

“ LA ACCION PENAL ”

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

GRACIELA ATENOGENES GRAJEDA

San Juan de Aragón, Edo. de México 1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

INTRODUCCION.

C A P I T U L O I.

LOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

a) La acción.6
b) La jurisdicción.	24
c) El procedimiento.40
d) El proceso.64

C A P I T U L O II.

LA ACCION PENAL Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

a) Breves consideraciones sobre las Garantías Individuales.	88
b) El artículo 17 de la Constitución General de la República.99
c) El artículo 21 de la Constitución General de la República.	105
d) El artículo 102 de la Constitución General de la República.115

C A P I T U L O I I I .

LA ACCION PENAL.

a) Doctrinas sobre la acción penal:132
b) Preparación del ejercicio de la acción penal.. . . .137
c) El ejercicio de la acción penal..143
d) La acción penal y el proceso penal.155

CONCLUSIONES.157

BIBLIOGRAFIA.163

I N T R O D U C C I O N .

En los primeros albores de la humanidad, el hombre para resolver sus conflictos recurría con frecuencia a la fuerza privada, en virtud de que no existía ninguna autoridad a la cual estuvieran sometidos, resultando por lo tanto difícil y en algunas ocasiones hasta imposible la convivencia, haciéndose, por lo tanto, necesario la creación de un ente que estuviera colocado por encima de los miembros de la colectividad, surgiendo entonces la autoridad la cual vino a sustituir la práctica de hacerse justicia por su propia mano.

Encargándose el Estado de administrar justicia.

En los tiempos actuales, el Estado es el encargado de administrar justicia, encomendando dicha labor, a los órganos jurisdiccionales, los cuales tienen la facultad de decir el derecho, al declarar cuando un hecho va a constituir delito o no según lo dispuesto por las leyes, así como la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas que son acusadas ante ellos y de aplicar las sanciones que señalan las leyes, al caso que les es planteado. De lo anterior, resulta que en materia penal, el facultado para acudir ante los

órganos jurisdiccionales en demanda de justicia, lo es el Ministerio Público, como Representante Social, el cual desafortunadamente en la práctica le da a la acción penal una connotación muy diversa a la que en realidad tiene.

Partiendo de la base de que la acción penal, es la facultad que tiene el Ministerio Público, de acudir ante los órganos jurisdiccionales en demanda de justicia, mediante la aplicación de la ley al caso concreto y no como lo concibe la Representación Social, (la cual le da la significación que nos proporciona Eduardo Massori, quien sostiene que una de las características de la acción penal es el que la misma debe desembocar siempre en una condena), situación totalmente errónea y perjudicial para la sociedad, pues al tener un representante con tal pensamiento, gran parte de sus "representados" resultarán perjudicados, en virtud de que su representante nunca estará dispuesto a desistirse del ejercicio de la acción penal, y si ello llega a ocurrir será en muy contadas ocasiones, tampoco pedirá la libertad del procesado, aún cuando esta proceda y el Ministerio Público esté facultado por la ley para pedirla. Por lo tanto el Ministerio Público se convierte en un órgano inquisitivo.

Es así que nuestra inquietud al realizar el presente trabajo de investigación, fue el de hablar acerca de la acción penal, tal y como debe ser entendida para su mejor aplicación

en beneficio de la sociedad. Empero cabría preguntarnos: ¿Cómo se llevaría acabo tal cometido?: Cómo revirar en la práxis el sentido que le da a la acción penal el titular de la misma?. A este respecto sería oportuno reconsiderar algunas cuestiones. Partiendo de la base, de que uno de los principios que doctrinalmente distinguen a la institución del Ministerio Público, es su BUENA FE, esta deberá tenerse presente en todo momento, en todas aquellas personas que integran dicha institución, así como en quien la preside.

Bajo esta tesitura, debe advertirse, que lo que se busca es una aplicación justa del ejercicio de la acción penal, tomándose así, la conceptualización de la misma. En este sentido, los tiempos actuales exigen cambios radicales en las actitudes y en las prácticas que antaño antecedió a su accionar, resultando imprescindible su ejercicio, sólo cuando verdaderamente se tenga por comprobado el cuerpo del delito y por acreditada la responsabilidad presunta de los indiciados en los hechos que le son imputados. Asimismo, realizada la consignación ante los tribunales, deberá abstenerse el órgano Ministerial, sobretexto de sostener el ejercicio de la acción penal, de interponer los recursos procesales cuando evidentemente la resolución judicial se encuentre apegada a derecho, evitándose así el funcionar ocioso y oneroso en tales casos, de todo el aparato judicial; igualmente se

requiere erradicar la práctica insulsa principalmente por lo que hace al fuero común, el ofrecimiento de pruebas Ministeriales, cuando de las constancias que obran en la averiguación previa, resultan suficientes y adecuadas para tener por comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del procesado, lo cual puede ser factible en los casos en que el enjuiciado desde averiguación previa acepta los hechos que se le imputan.

Asimismo cuando de las actuaciones que integran el proceso, se llega a considerar factible, la presentación de conclusiones inacusatorias, éstas deberán presentarse sin el mayor recato, claro, observándose todo lo dispuesto para el caso por la legislación adjetiva.

C A P I T U L O I

LOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

- a) La acción.
- b) La jurisdicción.
- c) El procedimiento.
- d) El proceso.

LOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

Es apasionante a la vez que interesante y de suma importancia el contenido del primer capítulo de nuestra investigación, ya que se refiere a los conceptos fundamentales de la ciencia procesal: ACCION, JURISDICCION y PROCESO, sin dejar de hacer una delimitación conceptual entre proceso y procedimiento. Sobre el particular, el maestro mexicano Don Cipriano Gómez Lara, en su Teoría General del Proceso, señala:

"Toda disciplina científica tiene conceptos fundamentales, que son categoriales más importantes y que,

siendo de mayor jerarquía, rigen o gobiernan a los demás conceptos. En cuanto a la ciencia procesal, no existe unanimidad en este aspecto, sin embargo la doctrina dominante ha venido sosteniendo que los tres conceptos fundamentales de la ciencia procesal son:

- a) Concepto de ACCION,
- b) Cooncepto de JURISDICCION,y
- c) Cooncepto de PROCESO.

Esta idea de los conceptos fundamentales de la ciencia procesal, apareció por vez primera en un discurso pronunciado por Chiovenda en la inauguración de un curso en la Universidad de Bolonia en el año de 1903. Chiovenda con posterioridad a esa fecha no desenvuelve ni desarrolla esta idea, es un discípulo suyo Calamandrei, quien de una manera categórica y precisa, afirma que las ideas fundamentales para la elaboración de la sistemática procesal son las antes mencionads, a partir de entonces una serie de autores van suscribiendo el mismo punto de vista y sustentan la idea de que la sistemática procesal puede alzarse sobre los tres conceptos dados con anterioridad. En Argentina, Poletti los engloba bajo la denominación de Trilogía Estructural del proceso.

Estos tres conceptos fundamentales se han llegado a

considerar de tanta importancia para la ciencia procesal, que se ha llegado a exponer lo siguiente: "...he aquí que ACCION, JURISDICCION Y PROCESO constituyen la esencialidad del concepto de éste (proceso), en inseparable unidad, por el fin común al que se dirigen y al que sirven. La unidad de la necesidad de éstos elementos, es lo que le da unidad al proceso. La necesidad de la acción, para provocar la necesidad de la jurisdicción y la necesidad de que ésta acción en el proceso sólo en éste, es lo que le da unidad, la Teoría del Proceso y su estructura orgánica sólo considerará sobre base sólida, delineando su sistema científico en consideración a estos tres elementos. Y ello permitirá a la vez resolver cuestiones que son objeto de debate". (1)

Por su parte Calamandrei, nos habla de tres nociones fundamentales de orden sistemático, que son la jurisdicción, la acción y el proceso, y en síntesis al referirse a ellos manifiesta en su obra titulada Derecho Procesal Civil, lo siguiente:

"Los magistrados cuando son llamados a juzgar un litigio desarrollan una cierta autoridad típica, dotada de sus caracteres propios y de sus fines especiales. La actividad

(1) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, 2a. edición Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980, pág. 103-107.

que los jueces ejercerán en nombre del Estado, es la jurisdicción.

La actividad jurisdiccional no se ejerce sin finalidad, no se juzga en abstracto, sino que se juzga por que frente a quien debe juzgar, está planteada, como objeto concreto del juicio, una controversia a definir, un litigio a dirimir, un tema a indagar, un problema a resolver. Y el juez se coloca frente al mismo como un tercero imparcial, que no crea por si el problema, sino que lo examina y lo resuelve en los términos en que quien tiene interés en el mismo, acciona para formularlo y par sometérselo, presentandose así la ACCION, entendida como la formulación del "thema decidendum" siendo por lo tanto la acción objeto de la actividad jurisdiccional.

La acción y la jurisdicción se unen a través del proceso. Antes de que el magistrado esté en posibilidad de juzgar sobre el tema propuesto a su investigación es necesario por parte suya y por parte de aquellos que soliciten su juicio, el cumplimiento de una serie de actividades preparatorias que se suceden ordenadamente, para hacer conocer al juez cual es el problema que debe examinar y para proporcionarle las informaciones necesarias para resolverlo según justicia, esta serie de actividades que se suceden en un orden preestablecido, procediendo, como hacia su última meta; hacia el acto jurisdiccional, constituye el proceso". (2)

(2) Calamandrei, Piero, Derecho Procesal Civil, Vol. I, -- Ediciones Jurídicas, --Europa-América, Buenos Aires, --- 1960, pág. 101-109.

Como se habrá observado, el maestro Cipriano Gómez Lara, al hablar de los conceptos fundametales de la ciencia procesal, cita primeramente a la acción, seguida de la jurisdicción y por último al proceso. Por su parte Piero Calamandrei, habla en primer término de la jurisdicción después de la acción y posteriormente del proceso.

No estamos de acuerdo con la enunciación hecha por Calamandrei, ya que la jurisdicción sólo se actualizará cuando se haya accionado, es decir primeramente debe existir la acción entendida como la facultad que se posee para acudir ante el Estado en demanda de justicia, para que la misma le de vida a la jurisdicción, la cual se substanciará a través del proceso.

Por tanto, simpatizamos con lo expuesto por el citado Cipriano Gómez Lara, y, sostenemos que, primeramente se debe hablar de la acción, al referirnos a los conceptos fundamentales de la ciencia procesal, luego de la jurisdicción y por último del proceso, ya que la jurisdicción aparece siempre como función rovocada por el sujeto agente, pues no se juzga, si no hay alguien que pida que se juzgue. De tal manera que la acción aparece como una condición indispensable para el ejercicio de la jurisdicción.

a).- LA ACCION.

Si bien es cierto que el tema de los conceptos fundamentales de la ciencia procesal es apasionante, también es cierto que es un tema bastante arduo y delicado, ya que se encuentra íntimamente ligado con la dualidad Estado-Derecho.-- Al hablar del concepto de ACCION, como concepto fundamental, estamos contemplando el fenómeno jurisdiccional desde el punto de vista del ciudadano que solicita. Resulta prudente recordar que el Estado establece normas jurídicas y a través de las mismas regula relaciones intersubjetivas y crea en los sujetos derechos (en sentido subjetivo) y obligaciones individuales al

fijar anticipadamente el predominio de un interés sobre otro. El Estado le establece al obligado un comportamiento determinado a satisfacer el interés del individuo en cuanto titular del derecho, y, de esa guisa, la no observancia del derecho objetivo, constituye, al mismo tiempo, incumplimiento de dicho derecho. Pero si el derecho subjetivo implica preferencia de la ley al interés individual, lo anterior no significa en manera alguna que el sujeto titular del derecho subjetivo pueda poner en obra la propia fuerza privada para hacer valer a cargo del obligado dicha preferencia, por lo que formando la base del concepto de acción se advierte en el Estado moderno la prohibición de la autodefensa, de lo que deducimos que si bien es cierto que el derecho subjetivo significa interés individual, que tiene el privilegio de gozar de la protección por parte de la fuerza del Estado, bien es cierto también que ello no significa derecho de emplear la fuerza privada en defensa del individual interés, comprendiéndose así que el empleo de la fuerza de los individuos implica en el fondo la negación de todo derecho y toda convivencia pacífica, ya que dejar a los propios individuos la tarea de resolver los propios conflictos dejaría fuera la posibilidad de una imparcial decisión, habida cuenta de que nadie puede ser juez en causa propia y además implicaría la victoria de la prepotencia sobre la justicia en cuanto a que entregada la decisión del conflicto a la fuerza de los contendientes. Es obvio que el más fuerte siempre

tendría la razón. Es comprensible, por ello, que desde los inicios de la civilización, por encima de los individuos, se ha venido desarrollando y afirmando un principio de autoridad que ha intervenido en principio para disciplinar o para limitar y, por último, para prohibir de una manera cada vez más drástica y absoluta el uso de la autodefensa hasta llegar al estadio actual en que el ejercicio de la autodefensa está totalmente prohibido; esto es tan importante que se ha llegado a considerar que la historia de la lucha contra la autodefensa es la historia del Estado y aún más de la propia civilización humana.

La intervención de la autoridad para limitar el uso de la autodefensa, se realiza en formas diversas, en las distintas civilizaciones y en los diversos períodos de la historia.

En el antiguo proceso germánico, la coasociación no prohíbe el uso de las armas como modo de resolver los conflictos individuales, sino que únicamente interviene para regularlo a fin de garantizar la lealtad del combate.

Otras veces, el Estado no condena el uso de la fuerza privada, pero impone a los contendientes someterse al juicio de un tercero imparcial a fin de establecer quien de los dos tiene razón, de modo que el uso de la fuerza resulta lícito sólo para aquél respecto de cual se ha considerado que tiene razón.

En otras civilizaciones, la prohibición de hacerse

justicia por si mismo no establece primeramente en cuanto a ciertas categorías de relaciones, y se convierte gradualmente en una prohibición general, que solamente se puede derogar en casos excepcionales.

LA JUSTICIA PUBLICA COMO SUCEDANEO DE LA AUTODEFENSA PRIVADA.

La prohibición de la autodefensa, no resultaría eficaz si el Estado como compensación de tal prohibición no ofreciera para reaccionar contra el atropello medios más eficaces y fuertes, que la fuerza privada. De ahí que la prohibición hecha a los individuos de recurrir a la fuerza privada para hacer valer sus derechos significa necesariamente facultad dada a los particulares de recurrir para la defensa de sus derechos a la fuerza pública del Estado, a la gradual limitación de la autodefensa, corresponde en sentido inverso, una gradual extensión y un progresivo reforzamiento de la función jurisdiccional del Estado en la defensa de los derechos privados.

En el Estado moderno la administración de la justicia esta considerada como monopolio del Estado y esta confiada de una manera exclusiva a sus órganos, cuando el Estado asume directamente la función plena de garantizar el derecho mediante órganos propios investidos de pública autoridad a los cuales los particulares están obligados a recurrir para la composición de las controversias, la jurisdicción como función

del Estado ha nacido ya.

Es así que el Estado, que por una parte restringe cada vez más, hasta prohibirla del todo, la defensa privada, tiene que ir perfeccionando cada vez más la organización de los medios destinados a garantizar a los ciudadanos la defensa pública de sus intereses.

LA ACCION COMO INVOCACION DE LA GARANTIA DEL ESTADO.

Si en un ordenamiento primitivo, en la que la defensa de los derechos individuales está enteramente confiada a la fuerza privada del interesado, aquél que quiera hacer valer su derecho impugnado debe necesariamente ejercitar su fuerza física esto es, llevar a cabo una acción material en tutela del propio interés. (este parece que sea el significado primitivo de las expresiones agere y actio en el más antiguo derecho romano) Posteriormente, cuando la defensa de los derechos individuales es asumida por el Estado mediante la creación de los órganos jurisdiccionales, la palabra ACCION, originalmente empleada en el significado propio de ejercicio de la fuerza privada, pasa a significar en sentido traslaticio el RECURSO CON EL QUE EL CIUDADANO INVOCA, EN SU PROPIO FAVOR, LA FUERZA PUBLICA DEL ESTADO, no ya la actividad encaminada a sujetar directamente al obligado, sino la actividad que se realiza para poner en movimiento, en defensa del propio

derecho, el ejercicio del poder jurisdiccional del Estado.

La observancia del derecho está confiada a la razón y a libre voluntad de los hombres, a quienes los preceptos jurídicos se dirigen: la actuación es una extrema *RATIO* que se tiene en reserva por el Estado.

El derecho es, antes que el empleo de la fuerza reconocimiento de libertad. Los hombres pueden establecer relaciones jurídicas en las cuales necesariamente uno es el titular del derecho subjetivo, y el otro la persona que debe dar cumplimiento al derecho subjetivo de su contraparte, naciendo de este modo la obligación. Es así que el titular del derecho no puede servirse de la fuerza para constreñir al obligado a cumplir, sino que debe, mientras no se dirija al Estado para invocar que el ponga en obra la coacción, contar únicamente con el cumplimiento voluntario, que puede faltar si el obligado se niega a ello para pasar del momento de la obligación, al de la sujeción, es necesario que el titular del derecho se dirija al Estado a fin de que sea puesta en práctica, respecto del obligado aquella relación de derecho público en la cual el Estado es soberano y el ciudadano es un *subiectus*, a fin de que la obligación se convierta en sujeción.

Parece como si, en compensación de la prohibición impuesta al individuo de hacerse justicia por él mismo, le sea reconocida la facultad de dirigirse al Estado para obtener

justicia contra el obligado, el titular del derecho se dirige al Estado a fin de que, garante de la observancia del derecho convierta la obligación en sujeción.

Esta facultad de invocar en beneficio propio frente al Estado la prometida garantía de la observancia del derecho es en cierto sentido la ACCION.

LA ACCION COMO CONDICION PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION.

Existe en nuestro ordenamiento jurídico una regla fundamental que consiste en que no se tiene jurisdicción sin acción, esto es, que la justicia no se mueve si no hay quién la solicite

La jurisdicción que aparece siempre como función provocada por un sujeto agente, la cual se distingue de las otras funciones del Estado, la legislación y la administración se ejercitan normalmente de oficio. El Estado crea leyes aún sin que los ciudadanos se lo pidan y toma en el campo administrativo todas las iniciativas que cree útiles a la sociedad, pero no juzga, si no hay alguien que le pida que juzgue. De tal manera que la ACCION aparece como una condición indispensable para el ejercicio de la jurisdicción (nemo iudex sine actore).

Una de las características de la justicia debe ser la imparcialidad del órgano jurisdiccional. Una jurisdicción ejercida de oficio no resultaría imparcial, de tal manera que

el juez para conservarse imparcial, debe esperar a que le llamen y limitarse a hacer justicia a quién lo pide.

De lo anterior se desprende que resultaría inconcebible, el hecho de que un mismo órgano tuviera la facultad de pedir justicia y de juzgar, motivo por el cual el Estado cuando siente más imperiosamente el interés en la reintegración de la observancia del derecho, no atribuye la facultad de proceder de oficio al juez, sino que crea frente al juez un órgano público que tiene específica función de ejercitar la acción en interés público, y de estimular así la función del juzgador. Esto se ve típicamente en el proceso penal en el que la función del acusador está confiada al Ministerio Público; especialmente creado para ejercitar la acción penal, que es siempre pública, así como el interés del Estado en la represión de los delitos se escinde en el proceso penal en dos momentos a los cuales corresponden dos órganos separados; el acusador que pide el castigo del culpable y el juez que decide imparcialmente sobre la petición del acusador.

IMPORTANCIA PRACTICA DE LA ACCION EN EL PROCESO.

El proceso de los pueblos modernos, civil o penal, es un proceso en virtud de demanda, un proceso en el que el órgano judicial no toma en consideración la realidad social para conocerla o modificarla, ni sus aspectos jurídicos, sino dentro de los límites de la propuesta que se le presenta por el sujeto que ejercita la acción.

El alcance práctico de esa acción, no es solamente visible en el momento inicial del proceso, sino que se revela también en el curso de éste, y especialmente en su momento conclusivo, ya que el juez puesto en movimiento en virtud de la petición del órgano agente, debe únicamente considerar como materia de su investigación, aquél perfil de la realidad sobre la cual el actor (o el demandado) llama su atención.

La acción es, no solo la facultad de dar el primer impulso a la actividad del juez, sino que además es el poder de preparar por el juez la materia y el programa de su providencia. Es una constante colaboración mediante la cual durante todo el proceso, el actor continua señalando la ruta, a la cual el juzgador se debe atener.

BILATERALIDAD DE LA ACCION.

La jurisdicción trata siempre de restablecer la observancia del derecho respecto de quien habría voluntariamente observarlo, y de obtener con la sujeción lo que no se ha obtenido por la voluntad.

Quien acciona para obtener del juez una providencia jurisdiccional, considera esta providencia no solamente como destinada a satisfacer el interés propio de él como proponente sino destinada a demás a valer respecto de otra persona, la persona sobre la cual deberá obrar la sujeción impuesta por el

Estado (el acreedor pide la condena del deudor). La acción se presenta como la petición que se hace al órgano jurisdiccional de una providencia destinada a obrar en la esfera jurídica de otra persona.

En el proceso moderno hay siempre, frente a una de las partes que pide la providencia, al menos otra parte respecto de la cual la providencia se pide.

De este modo, el impulso le llega al órgano jurisdiccional de dos partes, el juez no debe decidir en virtud de una sola propuesta, sino que debe estudiar las dos propuestas, por lo general antitéticas (el actor pedirá, por ejemplo, la condena del demandado al pago de la deuda, el demandado pedirá ser absuelto), para que este en posibilidad de emitir su resolución.

Es así que la acción como actividad dirigida a presentar al juez una propuesta de providencia, no es sólo propia del actor, sino también lo es del demandado. (3)

(3) Ibidem, págs. 221-237.

CONCEPTO DE ACCION.

Después de haber precisado la ubicación de la acción en el marco histórico, es pertinente comentar lo que significa la acción para algunos autores.

El maestro Don Cipriano Gómez Lara, manifiesta que la acción es: "el derecho, la potestad, la facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional".

De la acción en sentido procesal se puede hablar de tres acepciones distintas.

a).- Como sinónimo de derecho. Es el sentido que tiene el vocablo cuando se dice: "el actor carece de acción", es decir se identifica a la acción con el derecho de fondo o sustantivo o, en todo caso, se le considera como una promulgación del derecho de fondo, al ejercitarse entre los tribunales.

b).- Como sinónimo de pretensión y de demanda, La acción en este sentido es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva. Así se habla de demanda fundada e infundada.

c).- Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción. Se habla entonces de un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión. El hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de

accionar: pueden promover sus acciones en justicia aún aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón.

(4)

Por su parte Eduardo García Maynez manifiesta al respecto que para la obligación de juzgar se actualice, es indispensable, de acuerdo con los principios de la técnica procesal moderna, que se demande la observancia de aquélla, por ejercicio del correspondiente derecho, al que se le da en la terminología jurídica, el nombre de acción, y la cual se define como la facultad de pedir a los órganos jurisdiccionales la aplicación de las normas jurídicas, a casos concretos ya sea con el propósito de establecer una situación jurídica dudosa, ya con el de declarar la existencia de una obligación y, en su caso necesario hacerla efectiva, aún en contra de la voluntad del obligado. (5)

Las dos concepciones tradicionales de la acción son conocidas con los nombres de teoría de la acción-derecho y de la acción medio.

Teoría de la acción derecho tiene su antecedente en las ideas de los jurisconsultos romanos, la acción es el derecho

(4). Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, 2a. edición Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980, págs. 110-11.

(5) García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 31a. edición, Editorial Porrúa, México, 1980, -pág. 229.

material en movimiento es decir cuanto exigencia que se hace valer ante los tribunales, a fin de conseguir el cumplimiento de la obligación correlativa.

El anterior criterio fue criticado por los comentaristas del derecho romano quienes sostuvieron que la acción es en realidad un medio destinado a obtener a través de un procedimiento judicial, el reconocimiento y satisfacción de las facultades legales que nos pertenecen. (6)

Alcalá Zamora, respecto de la acción manifiesta que: "pone en marcha el proceso a efecto de que la jurisdicción resuelva sobre el tema controvertido. (7)

Los romanos decían que la acción es el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe. "Actio nihil aliud est nisi ius perseguendi indicio quod sibi debetur". (8)

La acción es un derecho subjetivo autónomo, (esto es tal

-
- (6) García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 31ª edición revisada, Editorial Porrúa, México, - 1980, pág. 230.
- (7) García Ramírez, Sergio, Derecho Procesal Penal, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1989, pág.98.
- (8) Becerra Bautista, José, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, 2ª edición, Ediciones América -- Cencual, México, 1970, pág. 31.

que puede existir por sí mismo independientemente de la existencia de un derecho subjetivo sustancial) y concreto (esto es, dirigido a obtener una determinada providencia jurisdiccional, favorable a la petición del reclamante). (9)

Eduardo B. Carlos, señala que en nuestro idioma la voz acción tiene distintos y diferentes significados, no sólo en sentido común o general, sino también dentro del ámbito jurídico.

En el primer aspecto -sentido común no jurídico- traduce la existencia de un estado dinámico un obrar físico material (aprehender, tomar una cosa, agredir o repeler una agresión). que en su origen ha sido el único medio idóneo de realización del derecho, etapa histórica que podría calificarse con el nombre de justicia individual.

Acción en su significado "jurídico" tiene también diversas acepciones.

Se da ese nombre al titular representativo de una cuota o parte de capital en las sociedades mercantiles.

También se alude con la misma expresión a la demanda, agregaremos a la acusación penal, o sea el acto jurídico procesal que incoa materialmente el proceso y que es el instrumento por el cual ella se ejercita.

(9) Chiovenda, Principios, Tomo I, pág. 73

Se indica también con esa voz la existencia de un derecho subjetivo privado que es el que se hace valer en la acusación por un órgano público.

En sentido técnico procesal, la acción designa el derecho, facultad, o poder jurídico, acordado al individuo o a un órgano público (Ministerio Público) para provocar la actividad jurisdiccional del Estado.

Pueden distinguirse tres significaciones claras en la acción, delimitadoras de diferentes esferas jurídicas entre si:

1.- La clásica, expresa, como concepto en la definición de Justiniano, que se refiere al contenido del derecho.

2.- Como "Acto" de acudir ante los tribunales pidiendo justicia y se refiere al medio o forma de ejecutar oficial y coactivamente aquél contenido. y,

3.- Como (medio) otorgado por la ley para ejercitar jurídicamente nuestra pretensión, se fija concretamente en la realización material del derecho por los tribunales. En la acepción primera, es un derecho, en la segunda un hecho y en el tercero un medio. Aquella es propia del derecho sustantivo, las dos últimas del derecho procesal. La acción pues, no cabe confundirse con el derecho. Aquella es el medio, el derecho el objeto o el fin. Tampoco con el escrito

o demanda, acta petitoria por lo cual se pone en acción el proceso o la acción en el proceso.

El derecho de acción puede definirse diciendo que es el derecho de pretender la intervención del Estado y la prestación de la actividad jurisdiccional para la declaración o realización coactiva de los intereses (materiales o procesales) protegidos en abstracto por las normas del derecho objetivo.

La acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una prestación.

La prohibición del ejercicio de la auto-defensa en el Estado moderno determina la exigencia de dotar a los particulares y al Ministerio Público, en su caso, de la facultad (en aquella) y del poder (en éste) que permite provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales para la tutela del derecho, es la facultad o potestad, es la acción o derecho de acción.

ACCION PRIVADA Y ACCION PUBLICA.

La acción será privada cuando el poder de provocar el ejercicio de la jurisdicción está reservada de un modo exclusivo al titular del interés individual que la norma jurídica protege, y acción pública cuando tal poder es confiado por el Estado a un órgano público especial, que obra independiente de todo estímulo privado por el deber de oficio.

La acción es siempre pública en el proceso penal, en el cual el poder de estimulador para la aplicación de la ley penal corresponde de manera exclusiva siempre al Ministerio -

Público tal y como se desprende de lo preceptuado por el artículo 21 de Nuestra Carta Magna.

Y si bien es cierto que existen determinados delitos, en los cuales no se procede sino existe la correspondiente querrela, también lo es que una vez verificada la presentación de la querrela, la acción penal se ejercita también aquí por el órgano público (Ministerio Público).

Pero si la acción pública, es típica del proceso penal no se debe creer que sea igualmente típica del proceso civil la acción privada. En la mayor parte de los casos la jurisdicción civil se confía al estímulo del interés individual, existen también en el proceso civil, casos cada vez más numerosos, de acción pública, en los cuales el órgano agente no es el particular sino el Ministerio Público.

La legitimación del Ministerio Público para obrar en el proceso civil, presenta en ciertos casos, el carácter de una sustitución procesal, este órgano tiene entre sus atribuciones la de velar por la tutela de las personas que no gocen de la plena capacidad jurídica y cuando obra para hacer valer en juicio derechos de un incapaz, la acción se propone para tutela de aquél mismo interés individual que el sustituido, si fuese capaz, podría perseguir por si mismo.

b).- LA JURISDICCION.

Etimologicamente jurisdicción, concepto fundamental de la ciencia procesal, procede de Ius y Dicere, esto es, significa decir el derecho.

Calamandrei entiende por jurisdicción, aquella potestad o función (llamada jurisdiccional o judicial) que el Estado cuando administra justicia ejerce en el proceso por medio de los órganos jurisdiccionales.

Alcalá Zamora, expresa que constituye a la vez una

facultad y un deber (como consecuencia del monopolio de administrar justicia que el propio Estado implanta en su favor) encaminado a la resolución de los conflictos o litigios, mediante la declaración de la voluntad de la ley efectuada por el órgano jurisdiccional como tercero imparcial y eventualmente, el cumplimiento de las decisiones recaídas.

Cipriano Gómez Lara entiende la jurisdicción como una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

Eduardo García Maynez, la define como la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, aplicación que oblige a los particulares y puede hacerse efectiva aún en contra de su voluntad.

Manuel Rivera Silva, manifiesta que jurisdicción es la actividad de declarar el derecho en los casos concretos, teniendo esta declaración efectos ejecutivos por haberla hecho un órgano especial a quién el Estado reviste del poder necesario para ello.

Como quiera que sea la jurisdicción es un poder del

Estado para aplicar la ley al caso concreto, resolviendo un conflicto de intereses.

Una de las principales funciones del Estado es la de administrar justicia, resolviendo las controversias que se suscitan entre los particulares que no logran un entendimiento pacífico sea imponiendo una pena determinada al autor de un delito.

De tal manera que a los particulares está prohibido hacerse justicia por su propia mano y ejercer violencia para reclamar su derecho, de acuerdo a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Federal. El Estado se ha adjudicado la tarea de proteger y cuidar los derechos de los gobernados, reservándose la facultad de "decir el derecho" (jurisdicción) la cual se deposita en órganos especiales que se conocen con el nombre de tribunales a los cuales pueden acudir las personas que se consideran lesionadas en sus derechos por conducto del Ministerio Público.

De todo lo anterior se deduce que la actividad que tiene por objeto la aplicación de una norma jurídica de carácter general a un caso concreto, es conocida con el nombre de función jurisdiccional, la cual esta encomendada a los órganos jurisdiccionales, (juzgados y tribunales).

ESENCIA DE LA JURISDICCION.

La esencia de la actividad jurisdiccional reside en aplicar el derecho en los casos concretos. Aplicar el derecho en el caso concreto. Consiste en buscar si en un caso histórico encaja dentro de los límites señalados por las normas abstractas, determinar en un caso especial la norma del derecho aplicable.

FINALIDAD DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

Es la de decidir jurídicamente sobre una situación de hecho, extraer de una norma general una individual (la sentencia judicial), enlazar a una situación de hecho, la situación jurídica que la ley impone.

La jurisprudencia conceptual estima que la finalidad de la actividad jurisdiccional consiste exclusivamente en hallar la norma que debe ser el contenido de la sentencia.

CULMINACION DE LA FUNCION JURISDICCIONAL.

La culminación de la función jurisdiccional es la propia sentencia, ya que como se recordará, jurisdicción significa "decir el derecho" y es precisamente en la sentencia en donde se dice el derecho.

Como se ha establecido, la actividad jurisdiccional está encomendada a los órganos jurisdiccionales, motivo por el cual es menester hablar de los mismos. Los órganos jurisdiccionales son las personas e instituciones encargadas de administrar justicia, siendo éstos órganos especiales ya que la declaración de "Ius Dicere" necesita estar animada de fuerza ejecutiva, y esto es posible concediendo, a ciertos órganos facultades para dictar el derecho.

El órgano que tiene facultad para realizar la actividad jurisdiccional posee:

- 1.- Un deber,
- 2.- Un derecho, y,
- 3.- Un poder.

EL DEBER. Posee un deber en cuanto no queda a su discreción declarar el derecho o no, en los casos que se le presentan, sino que, nombrado para aplicar el derecho, la ley, tiene forzosamente que decidir jurídicamente todos los casos que queden bajo su competencia. De tal manera que si una determinada situación no tiene señalada en la ley consecuencias especiales no por ello se debe concluir que no esta dentro del derecho, sino que únicamente ese hecho es permitido por la ley, y por ende la consecuencia jurídica es no aplicar sanción alguna. El juez en estos casos cumple con

su obligación de decir el derecho, señalado que no ha lugar a fijar consecuencias especiales o pena alguna.

El derecho. El órgano jurisdiccional posee un derecho en cuanto la ley le concede facultad o capacidad para aplicar la ley al caso concreto. NO debe tomar el derecho como una potestad sino como una facultad legal. En este el sentido consagrado en el artículo 21 Constitucional, cuando manifiesta que "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial".

La facultad jurisdiccional, no hay que confundirla con la capacidad del órgano jurisdiccional, pues la primera es la aptitud en general para decir el derecho y la segunda es el alcance de esa aptitud.

Todas las autoridades judiciales poseen jurisdicción, en cuanto tienen facultad para aplicar el derecho, pero esta jurisdicción esta limitada en la medida de la capacidad de cada órgano. La jurisdicción es poseer la facultad y la capacidad de reglamentación de esa facultad.

Para que el órgano jurisdiccional pueda actuar, necesita estar facultado para ello. La capacidad puede considerarse desde dos puntos de vista:

- 1.- El subjetivo, y
- 2.- El objetivo.

1.- La capacidad subjetiva, se refiere a los requisitos que debe tener el juez, para actuar como tal y se puede referir a un aspecto abstracto o a un aspecto concreto.

El término abstracto invita a pensar en la capacidad del sujeto juez, independientemente de un asunto concreto, o sea de los requisitos que se necesitan para ser juez en general.

El término concreto lleva a pensar en la capacidad del sujeto juez en relación con un asunto determinado.

De la capacidad subjetiva concreta, es suficiente manifestar que el juez no debe tener, en relación con un asunto en particular, ninguna causa de recusación o excusa, las que sin duda lesionarían la puridad de su decisión.

Capacidad Objetiva.- Debe entenderse la extensión de la jurisdiccional. En términos más sencillos la competencia.

La capacidad objetiva y la competencia son términos equivalentes.

De tal manera que es posible tener jurisdicción sin poseer competencia. Resultando que la jurisdicción y la competencia no son términos sinónimos.

La competencia es simple y llanamente el límite de la jurisdicción.

En el Distrito Federal, la competencia se determina por la punibilidad, (artículo 98 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal).

Por el lugar. Artículo 446 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por la conexidad o por la acumulación. Artículo 484 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En materia federal, la capacidad oobjetiva, está regida por un interés jurídico de carácter federal que directa o indirectamente se conculca con el resto y por principio del lugar de ejecución del delito, debiéndose distinguir los cometidos dentro del territorio, (artículos 6 a 10 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Los iniciados o consumados en el extranjero y llevados a cabo fuera de la República en lugares que por ficción legal se considerarán territorio mexicano.

Existiendo también la llamada competencia absoluta, la cual consiste en que cuando hay detenido, cualquier autoridad jurisdiccional tiene capacidad para resolver sobre la situación jurídica del inculcado.

El poder. El órgano jurisdiccional posee un poder en cuanto que sus determinaciones tienen fuerza ejecutiva, es decir somete a los individuos a los que se refieren sus determinaciones a ciertas consecuencias jurídicas, independientemente de ser o no aceptadas por ellos.

Los órganos jurisdiccionales pueden ser ORDINARIOS y EXTRAORDINARIOS.

Los órganos jurisdiccionales ORDINARIOS, dice Florian, tienen título de su institución en la ley.

Los órganos jurisdiccionales EXTRAORDINARIOS, son los que se crean ocasionalmente por acontecimientos o circunstancias excepcionales.

En México, no existen órganos jurisdiccionales extraordinarios, ya que el artículo 14 de Nuestra Carta Magna establece que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos.

Igualmente el artículo 13 Constitucional, establece que: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales".

Los órganos jurisdiccionales ordinarios pueden ser comunes o generales y privativos, especiales o privilegiados.

Los Comunes o generales conocen de todos los delitos, salvo de aquellos que la ley señala deben ser atendidos por tribunales especiales.

Los órganos jurisdiccionales especiales, privativos o privilegiados, conocen de asuntos especiales determinados,

esta especialidad por la calidad del acusado, la naturaleza del delito, las condiciones particulares del lugar de ejecución, etcétera.

Los órganos jurisdiccionales ordinarios comunes. Son en primer término: La Suprema Corte de Justicia, en segundo término los Juzgados Penales, como órganos ordinarios comunes.

Los órganos jurisdiccionales ordinarios comunes tenemos a los juzgados mixtos de paz, ahora llamados juzgados de paz.

Los órganos jurisdiccionales ordinarios especiales privativos o privilegiados son:

1.- Los Tribunales Federales. La justicia federal es administrada por los tribunales de circuito y juzgados de Distrito. Los juzgados de Distrito conocen de los delitos de orden federal previstos en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación.

Los tribunales Unitarios de Circuito, conocen de la tramitación y fallo de la apelación, cuando este recurso procede en los asuntos sujetos en primera instancia de los juzgados de Distrito, del recurso de denegada apelación, calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, con excepción de los juicios de Amparo.

2.- Tribunales Políticos .

3.- Tribunales Militares .

4.- Tribunales de Menores.

2.- Tribunales Políticos. El juicio político es procedente en los supuestos que enumera el artículo 7º de la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos. En el juicio político ejerce funciones jurisdiccionales, el Poder Legislativo siendo de considerarse, que con mediación de las secciones instructora y de enjuiciamiento, la Cámara de Diputados es acusadora y la Cámara de Senadores es sentenciadora.

Para entender con diáfina lo que atañe al juicio político, debe tenerse presente que en la doctrina se distinguen tres clases de prerrogativas legales.

- a).- El fuero inmunidad.
- b).- El fuero autorización, y
- c).- El fuero de juicio político.

a).- El fuero inmunidad. Es la imposibilidad persecutoria y acusatoria que la ley establece para ciertos sujetos por determinados delitos, por ejemplo la inmunidad que tiene el presidente de la República para ser acusado, con excepción de traición a la patria y delitos graves del orden común, (artículo 108 Constitucional). También se puede citar a la inmunidad de que gozan los diputados y senadores de acuerdo

con el artículo 61 Constitucional en el que se expresa "que los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ello.

b).- El fuero autorización. Consiste en que determinado cuerpo o sujeto dé su autorización para que cierto funcionario que señala la ley puedan ser sometidos a las autoridades judiciales por delitos que han cometido. Sin la "autorización", los tribunales legalmente no pueden actuar, como sucede con los senadores y diputados, quienes necesitan ser desaforados para quedar a disposición de la autoridad judicial, o la sociedad.

c).- El fuero juicio político, justifica su existencia por la idea de que los actos políticos cometidos por políticos deben ser juzgados por tribunales y con criterio político.

4.- Tribunales Militares. Conocen de los delitos y de las faltas contra la disciplina militar (artículo 13 Constitucional). Los Tribunales Militares reconocen como órgano superior el Supremo Tribunal de Justicia Militar, el cual se integra por un presidente con grado de general brigadier militar de guerra y cuatro magistrados que tienen graduación de generales de brigada.

5.- Los Tribunales de Menores, Aún existen en algunos Estados de la República y en el Distrito Federal se conoce con

el nombre de Consejo para Menores Infractores, que conocen de las infracciones cometidas por menores de 18 años. En estos no se imponen sanciones, sino medidas educativas correctivas que produzcan la readaptación del sujeto.

El Consejo intervendrá cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir fundadamente, una inclinación a causar daños, a sí mismos o a su familia o a la sociedad.

CLASES DE JURISDICCION.

JURISDICCION PENAL. Para conocer de los casos en que se aplica la ley penal.

JURISDICCION CIVIL. Es la que tienen los tribunales para conocer de los juicios civiles.

JURISDICCION MILITAR. Que es la relativa al fuero de que gozan los militares conforme al artículo 13 de la Constitución.

JURISDICCION LABORAL. La que tienen las juntas de Conciliación y Arbitraje.

JURISDICCION ADMINISTRATIVA. Es la que ejercen determinados órganos del Estado para decidir los litigios que surjan con motivo de la aplicación y ejecución de las leyes administrativas.

JURISDICCION CONSTITUCIONAL. Es la concerniente al fuero de que gozan los altos funcionarios públicos y que está a cargo de las cámaras legisladoras en los términos de los artículos 108 y 114 de la Constitución.

JURISDICCION CONTENCIOSA. Es aquella que se opone a la jurisdicción voluntaria, la cual tiene como objeto conocer y sentenciar los juicios civiles. En la voluntaria no hay cuestión entre partes, es decir no hay litigio y tiene lugar en los términos que fija el artículo 893. "La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez sin que este promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas". Tan luego como surge oposición, concluye la jurisdicción voluntaria.

JURISDICCION ORIGINARIA O PROPIA. Es la que por ley ejercen los jueces o tribunales y se extiende a todos los juicios civiles o criminales,, en general y no sólo a determinados asuntos.

JURISDICCION DELEGADA O MANDADA. En virtud de la cual el juez ejercita jurisdicción por no tener la propia, sino por haberla recibido de otro juez o tribunal que le encomendaba o daba la comisión de conocer de determinado juicio o de llevar a cabo alguna diligencia.

El artículo 13 Constitucional prohíbe los tribunales especiales y el 14 exige que los tribunales que conocen de los juicios civiles o penales estén previamente establecidos, por lo cual la jurisdicción delegada no puede existir.

Sólo se conserva de ella la facultad de encomendar la

tramitación de un exhorto o despacho a determinado juez o tribunal de acuerdo con lo que dispongan los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Civiles.

JURISDICCION PRORROGADA. Es la que las partes atribuyen al juez que en un principio carece de ella, mediante lo que se llama prórroga de jurisdicción que está reglamentada por los artículos 149 a 153 del Código de Procedimientos Civiles. (10)

(10) Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, 2ª edición Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1984, págs. - 288-290.

d).- EL PROCESO.

Como se ha venido manifestando en el capítulo precedente, el proceso es un concepto fundamental de la ciencia procesal y de estrecha vinculación de la acción penal, así como con los conceptos ya estudiados de ACCION Y JURISDICCION Y PROCESO, constituyen la esencialidad del concepto de éste (proceso) en inseparable unidad por el fin común a que se dirigen y al que sirven. la necesidad de la acción para provocar la necesidad de la jurisdicción y la necesidad de que ésta actúe en el proceso y sólo en éste, es lo que le da unidad. La teoría del proceso y su estructura

orgánica sólo se consolidará sobre base sólida, delineando su sistema científico en consideración a estos tres elementos.

Es por tal motivo que en este inciso abordaremos el estudio del PROCESO.

Desde el punto de vista meramente gramatical, cuando se utiliza la palabra proceso, se alude a una sucesión de actos vinculados entre sí respecto de un objeto común. En el proceso jurisdiccional la finalidad que relaciona los diversos actos en la solución de una controversia entre partes que pretenden en posiciones antagónicas, que se les resuelva favorablemente a sus respectivas reclamaciones, deducidas ante un órgano que ejerce facultades jurisdiccionales. (11)

La palabra proceso equivale a dinamismo, actividad, etcétera, por lo que puede hablarse de procesos biológicos, químicos, etcétera, así mismo podemos decir que en términos generales, proceso es una concatenación y sucesión de fenómenos, ahora bien aplicando esta palabra a la judicial, para José Becerra Bautista, la palabra proceso significa la actividad jurídica de las partes y del juez tendiente a la obrencción de una relación vinculatoria.

(11) Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1980, págs. 9--10.

El proceso abarca tanto la actividad tendiente a la declaración de un derecho, en un caso controvertido como los actos posteriores tendiente a la ejecución de la sentencia que dicta el juez, es decir comprende tanto el aspecto puramente declarativo como el ejecutivo.

El proceso implica una relación jurídica entre las partes y el juez ya que todos los actos que se realizan en el proceso no están desarticulados sino que tienen un fin único que es primeramente la obtención de la tutela jurídica que se logra por la sentencia y su posterior ejecución. La relación jurídica procesal se establece entre las partes y el juez y entre las partes mismas.

Para Manuel de la Plaza, el proceso es una institución legal que comprende diversas maneras de proceder, diversas maneras de juicio.

Para Eduardo Pallares, el proceso es una institución establecida para realizar mediante ella la función de administrar justicia. (12)

Carnelutti al hablar del proceso, manifiesta que es la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio.

(12) Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1965, pág. 69.

El proceso es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados cuyo objeto es que se diga el derecho a favor de quién tenga la razón total o parcial.

Es por lo tanto el proceso por su propia naturaleza, enteramente dinámico. El órgano jurisdiccional y quienes acuden ante él desarrollan una actuación preliminar al dictado de su fallo con el objeto de resolver la controversia planteada. Al conjunto de todos esos actos es a lo que se le denomina proceso.

El autor italiano, en el derecho procesal clásico, Guiseppe Chiovenda, define al proceso de la siguiente manera.

Es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de voluntad concreta de la ley (en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria.

El procesalista argentino, Ramiro Podetti, anota como concepto de proceso el siguiente:

"Es un fenómeno específico, jurídicamente regulado, que nace con la petición de protección jurídica del actor ante el poder jurisdiccional, se desarrolla gracias al ejercicio por el órgano y los sujetos de las diversas facultades que integran la acción, mediante las formas procesales, y que tiene por fin la actuación del derecho objetivo, en procura de la satisfacción del interés individual de los sujetos y del general, del mantenimiento del orden jurídico estatal".

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, mencionan que el proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional. Esta constituido el proceso por la serie de actos del juez y de las partes y aún de terceros encaminados a la realización del derecho objetivo.

(13)

En su obra fundamentos del Derecho Procesal Civil, Eduardo J. Couture, define al proceso diciendo que en su acepción común, el vocablo proceso significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia adelante, desenvolvimiento. En si mismo todo proceso es una secuencia. Lo que caracteriza al proceso es su fin, la decisión del conflicto mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada. (14)

La palabra proceso tiene, también fuera del campo jurídico un significado común que, derivado del verbo "proceder", indica en general la continuación de una serie de operaciones variadas vinculadas por la unidad del fin.

(13) Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1980, págs. 9-12.

(14) Couture, J. Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición (póstuma), Editorial de Paima, Buenos Aires, 1978, págs. 121-122.

Para los juristas proceso es la serie de las actividades que se deben llevar a cabo para llegar a la obtención de la providencia jurisdiccional.

El nacimiento de la providencia jurisdiccional no es espontáneo, el órgano judicial no se mueve por sí, si no hay alguno que lo requiera o estimule: y el pronunciamiento de la sentencia o la puesta en práctica de la ejecución forzada no sigue inmediatamente a la petición, sino que antes de que aquél fin sea alcanzado, es necesario que se cumplan numerosos actos que se suceden en un periodo de tiempo más o menos largo, el conjunto de los cuales considerados como una unidad en vista del fin que los reúne, constituye empíricamente el proceso en sentido judicial. (15)

Para Cipriano Gómez Lara, el proceso es "un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo. El proceso jurisdiccional no es sino un conjunto complejo de actos del Estado de las partes y de los terceros ajenos a la relación substancial; los actos

(15) Calamandrei, Piero, Derecho Procesal Civil, Vol. I, - Ediciones Jurídicas Europa, Buenos Aires, 1962, págs. 317-318.

del Estado son ejercicio de jurisdicción, los actos de las partes interesadas son acción en el sentido de la doble pertinencia de la misma es decir; la acción entendida como actividad tanto del actor como del demandado; y finalmente los actos de los terceros, que son actos de auxilio al juzgador o a las partes y que convergen junto con la jurisdicción y junto con la acción dentro del mismo, proceso, para llegar al fin lógico y normal de éste, que es la sentencia".

Esos actos de los terceros pueden consistir en el testimonio de los testigos, en la ciencia de los peritos o en la ayuda por ejemplo de los secretarios y de los abogados que son auxiliares de la función jurisdiccional.

A los terceros cuyos actos nos interesan en el proceso los hemos calificado como ajenos a la relación substancial, pues esta relación sólo vincula a las partes mismas, y por lo tanto la sentencia que se dicte en ese proceso, no puede afectar la esfera jurídica de esos terceros ajenos a la relación substancial, como los peritos, los particulares llamados a proceso por algún acto de auxilio y los demás ayudantes y auxiliares del juez. (16)

Para Manuel Rivera Silva, en su obra titulada "El

(16) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, U.-N.A.M., 1981, págs. 121-122.

Procedimiento Penal". define al proceso como "el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea, (esta relación jurídica alude a la vinculación que se debe establecer entre la existencia o no de un delito (tipicidad, imputabilidad, culpabilidad y ausencias de causas de justificación o excusas absolutorias) y las consecuencias previstas en la ley (sanción o no sanción)). (17)

LIMITES DEL PROCESO.

El proceso se inicia desde el Auto de Término Constitucional (formal prisión o sujeción a proceso), y como limite extremo la sentencia ejecutoriada. La fundamentación de su inicio lo encontramos en lo establecido por el artículo 19 Constitucional. el cual establece que todo proceso, se seguirá por el delito o los delitos señalados en el Auto de Término Constitucional, lo cual nos lleva a interpretar que antes de que sea emitida dicha resolución, no hay proceso, ya que el mismo se debe seguir por el o los delitos que en la misma se establecen.

(17) Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, 20ª -- edición, Editorial PorFua, Mexico, 1991, pág. 179.

ETAPAS EN QUE SE DIVIDE EL PROCESO.

INSTRUCCION Y JUICIO.

La instrucción se concibe como una etapa necesaria de todo proceso no es la que conocemos en derecho mexicano como la averiguación previa o instrucción previa, sino la instrucción intraprocesal, es decir aquella que se desenvuelve dentro del proceso. En otras palabras la instrucción o la averiguación previa es una fase preprocesal, que se desenvuelve ante autoridades estatales que tienen como atribución la persecución de los delitos y de los delincuentes. Esta instrucción es una instrucción policiaca a través de la cual los órganos de acusación deben reunir los elementos con los que den base o fundamentación al ulterior ejercicio de la acción penal ante un juez o ante un órgano judicial, pero no es sino hasta que ya se ha ejercitado la acción por ese órgano de acusación cuando se abre la instrucción que nosotros pretendemos connotar como instrucción procesal.

Esta instrucción procesal existente en todo proceso engloba todos los actos procesales tanto del tribunal como de las partes y de los terceros que son precisamente actos a través de los cuales precisa el contenido del debate, se desarrolla toda la actividad probatoria y se formulan las

conclusiones o alegatos de las partes. Es toda una primera fase de preparación, precisamente por ello se llama instrucción para permitir al juez o tribunal la concentración de todos los datos, elementos de prueba, afirmaciones, deducciones de todos los sujetos interesados y terceros que permitan que el juez o tribunal esté en posibilidad de dictar sentencia. La instrucción es la fase en que las partes exponen sus pretensiones, resistencias y defensas y que las partes, el tribunal y los terceros desenvuelven toda actividad de información y de instrucción al tribunal haciendo posible que este tenga preparado todo el material necesario para dictar sentencia. Llegando a la segunda etapa del proceso que es el JUICIO y que es el procedimiento a través del cual se dicta o pronuncia la resolución respectiva.

Ya se abordó lo que se debe considerar como instrucción, ahora es necesario hacer un análisis de las etapas de la instrucción.

- a).- Etapa Postulatoria.
- b).- Etapa Probatoria.
- c).- Etapa Preconclusiva de alegatos o de conclusiones de las partes.

a).- ETAPA POSTULATORIA.- En esta etapa las partes en el proceso plantean sus pretensiones y resistencias, relatan los hechos, exponen lo que a sus intereses conviene y aducen los

fundamentos de derecho que consideran les son favorables. Esta etapa termina cuando ha quedado determinada la materia sobre la cual habrá de probarse, alegarse y posteriormente sentenciarse.

b).- ETAPA PROBATORIA.- La cual se desenvuelve en los siguientes momentos:

- 1.- Ofrecimiento de la Prueba.
- 2.- Admisión de la Prueba.
- 3.- Preparación de la Prueba.
- 4.- Desahogo de la Prueba.

1.- OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA.- Es un acto de las partes, son las partes las que ofrecen al tribunal los diversos medios de prueba, documentos, testigos, etcétera.

En este momento la parte relaciona la prueba con los hechos y las pretensiones o defensas que haya aducido.

2.- LA ADMISION.- Es el acto del tribunal a través del cual acepta, declarando procedente la recepción del medio, de prueba que se ha considerado idóneo para acreditar el hecho o para verificar la afirmación o negativa de la parte con dicho hecho, el tribunal puede rechazar o no admitir los medios de prueba, cuando no son idóneos para probar lo que la parte pretende.

3.- LA PREPARACION DE LA PRUEBA.- Consiste en el conjunto

de actos que debe realizar el tribunal, con la colaboración a veces de las partes y de los auxiliares del propio tribunal, citando a las partes, testigos, peritos, para el desahogo de determinada prueba, fija fecha y hora para determinada diligencia.

4.- DESAHOGO DE LA PRUEBA.- Es el desarrollo o desenvolvimiento mismo de ésta, el desahogo consiste en el desarrollo y desenvolvimiento de las preguntas y respuestas respectivas frente al tribunal que las debe ir calificando. Existen pruebas que por su naturaleza, tienen un desahogo automático o que se desahogan por sí mismas como la presuncional.

c).- ETAPA PRECONCLUSIVA.- En los procesos civiles las partes formulan sus alegatos y en el proceso penal, la acusación es decir la parte acusadora presenta sus conclusiones acusatorias y la defensa presentará sus conclusiones absolutorias.

Los alegatos o conclusiones son una serie de consideraciones y de razonamientos que la parte hace al juez precisamente sobre el resultado de las dos etapas ya transcurridas, la postulatoria y la probatoria.

Las partes le enfatizan al tribunal que es lo que ella y su contraria ha afirmado, negado, aceptado, etcétera, y por otra parte, que extremos de esas afirmaciones y de esas

pretensiones han quedado acreditadas a través de las pruebas rendidas, sugiriéndole al juez cual debe ser el sentido de la sentencia que emitirá. De ahí que un alegato o conclusión representa un verdadero proyecto de sentencia favorable a la parte que lo está formulando.

ETAPA DE JUICIO.- Es aquella en la que se dicta o pronuncia sentencia, es el acto por el cual el tribunal dicta sentencia. Así por ejemplo, en procesos con tendencia hacia la oralidad, como es el caso del juicio oral en materia civil, puede el juez dictar su sentencia, en la misma audiencia y una vez que las partes han alegado. En este tipo de procesos, la etapa de juicio es sumamente simple.

Sin embargo en el juicio como segunda etapa del proceso, reviste una mayor problemática, en el caso de los tribunales colegiados o pluripersonales, en los cuales generalmente, uno de los miembros de dicho tribunal suele ser ponente, el que debe presentar a los otros miembros del tribunal un proyecto de sentencia o resolución en estos casos el procedimiento para dictar sentencia puede llegar a ser bastante complejo y formar una etapa demasiado larga. (18)

(18) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, -- Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1961 págs. 125-128.

PROCESO Y PROCEDIMIENTO RELACION Y DISTINCION.

El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final. que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo.

El proceso es un conjunto de procedimientos, entendiéndose éstos como conjunto de formas o maneras de actuar.

El procedimiento se refiere a la forma de actuar, y en este sentido, hay muchos y variados procedimientos jurídicos.

De lo anterior se desprende que el proceso es una serie de actos a través de los cuales se va a solucionar un conflicto de intereses y el procedimiento es la coordinación de esos actos, que tienden a solucionar un conflicto. De ahí que todo proceso requiera para su desarrollo un procedimiento. El proceso se exterioriza a través de un procedimiento. (19)

(19) Gómez Lara, Cipriano, ob. cit., págs. 245-247.

PROCESOS INQUISITORIAL, DISPOSITIVO Y PUBLICISTA.

INQUISITORIAL.- La característica de los regímenes absolutistas. (tesis)

DISPOSITIVO.- Es característica del liberalismo individualista. (antítesis)

PUBLICISTA.- Es característica de ciertas tendencias hacia el socialismo-colectivismo. (síntesis)

El proceso inquisitorial es característico de los regímenes absolutistas anteriores a la revolución francesa. Aquí el juez ejerce el poder que le ha transmitido o delegado el soberano, sin ninguna limitación, además de ser el juzgador, es también un investigador con amplios poderes e inclusive un acusador.

De tal manera que se rompe la triángularidad que es una característica esencial del proceso, es por ello que se piensa que en el llamado proceso inquisitorial, en vigor no hay proceso, y por lo cual no hay desempeño, por parte del Estado de una genuina función jurisdiccional. En materia penal, este tipo de procesos, presume la culpabilidad y no la inocencia, el acusado debía de probar que era inocente y no, por el contrario debía probarse la acusación. El proceso inquisitorial entraña un amplio poder de los órganos del Estado y muy limitadas posibilidades de actividad de los particulares frente al orden estatal.

PROCESO DISPOSITIVO.

Surge como producto de la revolución francesa y es una reacción frente al despotismo procesal inquisitorial.

En el proceso dispositivo se aplica el principio que para el Estado, para los órganos estatales, judiciales, todo lo no permitido está prohibido, y para las partes, para los particulares que están frente al Estado todo lo no prohibido está permitido. En este proceso el Estado es un ente de autoridad que tiene sus atribuciones delimitadas, solamente hace lo que autorice la ley expresamente. Las partes por el contrario pueden disponer del proceso, y de aquí la denominación. El Juez es sólo espectador pasivo de la contienda, que vigila que las reglas del juego se cumplan.

Una vez desenvuelta la contienda, dicta su resolución determinando a quién le corresponde la razón jurídica.

En este proceso se pretende plasmar la igualdad a que se refiere la revolución francesa. El Juez debe ser imparcial lo cual es la mejor garantía de igualdad de las partes frente al Estado.

PROCESO PUBLICISTA.

Dicho proceso fue creado para aliviar las exageraciones a que se había llegado con el liberalismo, por el mal entendido

y exagerado, proceso dispositivo.

Hay una ampliación del ámbito de los poderes del Estado a través del Juez con un sentido tutelar y proteccionista de los intereses de las clases débiles con la intención y propósito de lograr el bienestar común con un espíritu de tutela a las clases más expuestas a sufrir las desigualdades y las injusticias que proporcionó el liberalismo y el capitalismo. La socialización del derecho, en general se va mostrando a través de la creación de ramas especiales jurídicas como el derecho del trabajo y como el derecho agrario.

En el proceso publicista el juez reivindica los poderes estatales, basándose en una voluntad proteccionista y tutelar de ciertos intereses de grupo o de clase. Toma en consideración la posición de cada parte, y tiene una actitud de auxilio hacia el débil o el torpe frente al hábil o poderoso. Se trata de lograr la obtención de la verdad material, sobre la verdad formal o ficticia.

Existen en nuestro sistema jurídico dos instituciones en las cuales encontramos manifestaciones indudables de tendencia publicista en el proceso, y son; la prueba para mejor proveer y la suplencia de la queja.

En la prueba para mejor proveer, el juez puede ordenar aunque la parte no lo solicite, el desahogo de todo tipo de

diligencias probatorias. Existiendo en las legislaciones diferentes grados de amplitud de los poderes del juez en materia de prueba, dichos elementos de prueba el tribunal los considera que es conveniente examinar.

La suplencia de la queja aunque limitada en su significación técnica al uicio de amparo en México y al juicio ante el tribunal de lo contencioso administrativo del Distrito Federal.

La suplencia de la queja entraña la posibilidad del juez o tribunal de traer al proceso los razonamientos o los argumentos no aducidos por una parte débil o torpe. Se contraria el principal de sentencia, según lo alegado y lo probado. Es decir el tribunal puede introducir argumentaciones o consideraciones no aducidas por la parte. En materia de amparo tal extremo es dable en derecho penal, en derecho agrario y en derecho del trabajo cuando la parte quejosa en el amparo es el procesado, el grupo ejidal o el trabajador, por regla general la suplencia de la queja no se da en el derecho privado (civil o mercantil), salvo el caso en que el quejoso sea menor de edad, ni tampoco en el derecho administrativo, salvo la excepción del tribunal de lo contencioso administrativo del Distrito Federal.

La suplencia de la queja es una institución que tiende a extenderse a otros campos de enjuiciamiento, como el derecho familiar (delos alimentos, el estado civil de las personas, etcétera).

El publicismo en el proceso entraña la necesidad de que los errores o las torpezas de los débiles, no sean aprovechadas deslealmente por los fuertes y por los poderosos.

(20)

(20) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del proceso, --
Universidad Nacional del México, México, 1981, págs.
236-241

TIPOS DE PROCESO.

En la administración de justicia penal, desde el punto de vista histórico son los siguientes.

1.- INQUISITIVO.- Surge en la legislación canónica, constituyendo el tipo de proceso elaborado por la iglesia, el cual introdujo los principios de la inquisitio ex officio y de la autonomía del juez para la investigación de la verdad, de la legislación canónica pasó a la mayor parte de los Estados Europeos. La aportación de este proceso consistió en el reconocimiento de que la persecución de los delitos es misión del Estado, y no asunto particular de la víctima, sin embargo dicha persecución le fue atribuida al juez, resultando de esta manera que una misma persona tenía el carácter de juez y de parte, resultando con ello un proceso no muy justo, ya que siendo el juez el encargado tanto de la persecución de los delitos como el de aplicar la sanción correspondiente, su criterio no iba a estar exento de imparcialidad al momento de aplicar la sanción.

Rivera Silva, menciona que el sistema inquisitivo posee las siguientes características.

EN RELACION CON LA ACUSACION.

1.- El acusador se identifica con el juez.

La acusación es oficiosa,

EN RELACION CON LA DEFENSA.

- 1.- La defensa se encuentra entregada al juez,
- 2.- El acusado no puede ser patrocinado por un defensor.
- 3.- La defensa es limitada.

EN RELACION CON LA DECISION.

- 1.- La acusación, la defensa y la decisión se encuentran en el juez.
- 2.- El juez tiene una amplia discreción en lo tocante a los medios probatorios aceptables.

Las formas de expresión que predominan es la forma escrita la instrucción y el juicio son secretos.

En este sistema predomina el interés social sobre el interés particular. No espera la iniciativa privada para poner en marcha la maquinaria judicial. Oficiosamente se inicia y se continúan todas las indagaciones necesarias.

2.-- SISTEMA ACUSATORIO.

Lo encontramos perfectamente definido en Grecia y Roma, mostrando todo su esplendor en Inglaterra.

Las características de dicho sistema en relación a la

acusación son los siguientes:

1.- El acusador es distinto del juez y del defensor, quien realiza la función acusatoria son entidades distintas a la defensa y al juez.

2.- El acusador no está representado por un órgano especial.

3.- La acusación no es oficiosa (allí donde no hay acusador no hay juez).

4.- El acusador puede ser representado por cualquier persona.

5.- Existe libertad de prueba en la acusación.

EN RELACION CON LA DEFENSA.

1.- La defensa no está entregada al juez.

2.- El acusador puede ser patrocinado por cualquier persona.

3.- Existe libertad de defensa.

EN RELACION CON LA DECISION.

1.- El juez únicamente tiene funciones decisorias.

En este sistema la instrucción y el debate son públicos

y orales. Así mismo prevalece el interés particular sobre el social.

3.- SISTEMA MIXTO.

El cual también ha sido llamado francés por que su creación se debe a la legislación intermedia francesa de 1791. En este sistema el proceso se divide en dos grandes períodos el de instrucción y el de juicio, el primero con los caracteres del sistema inquisitivo y el segundo con los del acusatorio, por su parte Rivera Silva, manifiesta que el sistema mixto es autónomo de los otros dos, ya que posee características propias, como el hecho de que la acusación está reservada a un órgano del Estado.

CARACTERISTICAS DEL SISTEMA MIXTO.

- 1.- La acusación está reservada a un órgano del Estado.
- 2.- La instrucción se acerca mucho a la del sistema inquisitivo prevaleciendo, como formas de expresión, la escritura y secreta.
- 3.- El debate se inclina hacia el sistema acusatorio y es público y oral.

El sistema que anima a la legislación mexicana es el

sistema mixto. (21)

(24) Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, 20ª --
edición, Editorial Porrúa, México, 1991, pág. 184.

c).- EL PROCEDIMIENTO.

El procedimiento es una coordinación de actos en marcha relacionados o ligados entre si por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo.

El procedimiento es el conjunto de formas o manera de actuar, el proceso para exteriorizarse requiere de un procedimiento, entendido el procedimiento como la forma de actuar.

Ahora bien un procedimiento es procesal cuando se

encuentra dentro del proceso y posee la nota característica proyectividad que identifica los actos procesales. Por lo tanto un procedimiento es procesal, cuando está eslabonado con otros, todos ellos dados dentro del conjunto de actos que configuran al proceso, y que son actos de las partes, del órgano jurisdiccional y de los terceros ajenos a la relación sustancial, que se enfocan o proyectan hacia un acto final de aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo o resolverlo. (22)

Para Jaime Guasp, el procedimiento consiste en el orden de proceder, en la especial tramitación que fija la ley.

Para Manuel de la Plaza, el procedimiento es el conjunto de formas o maneras, a través de la cual se lleva a cabo la función de administrar justicia. (23)

El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinario o sumario. (24)

-
- (22) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, 2ª reimpresión, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980, pág. 245.
- (23) Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, 2ª edición Editorial Porrúa, S.A., México, 1965, págs. 68-69.
- (24) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal -- Civil, 9ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, -- 1976, pág. 635.

El procedimiento es una sucesión de actos, el proceso es la sucesión de esos actos apuntada hacia el fin de la cosa juzgada. (25)

Una vez que se han dado diversas definiciones de lo que se entiende por procedimiento, analizaremos ahora lo que es el procedimiento penal, ya que si bien es cierto que existen una gran diversidad de procedimientos en el campo del derecho, también lo es que nuestra investigación se enfoca a la rama penal de ahí la importancia de tener una visión clara de lo que debemos entender por procedimiento penal, ya que es a través de él, en donde se desarrolla la acción penal, tema a estudio en el presente trabajo.

Jofre, apunta que el procedimiento penal es una serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables. (26)

González Bustamante, ha dicho que el procedimiento penal

(25) Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Editorial De Palma, Argentina Buenos Aires. pág. 202.

(26) Jofré, Manual de Procedimientos Civil y Penal, 1ª edición, Tomo II, Buenos Aires, pag. 11. --

es el conjunto de actividades y formas regidas por el derecho procesal penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se cometió un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de derecho penal. (27)

Rivera Silva, dice que: "el procedimiento penal es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tiene por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos y en su caso, aplicar la sanción correspondiente". (28)

Carrara, señala: "... el procedimiento penal o juicio esta caracterizado por una serie de actos solemnes, con los cuales ciertas personas, legítimamente autorizadas para ello, deben observar un cierto orden según las formas determinadas por la ley, para conocer de los delitos y de sus autores, con el fin de que la pena no recaiga sobre inocentes y en cambio sea inflexible con los culpables". (29)

-
- (27) González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, -- 1946, pág. 11.
- (28) Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1958, pág. 19.
- (29) Carrara, Programa del Curso de Derecho Criminal Parte General, Volúmen II, Buenos Aires, 1944, pág. 167.

Una vez que hemos dado la concepción de algunos autores, en cuanto a lo que entienden por procedimiento penal, pasaremos a exponer nuestro concepto.

Los anteriores conceptos, en esencia, contienen los mismos elementos, sin embargo en nuestro concepto son incompletos a excepción del sustentado por González Bustamante el cual nos parece que es el más completo.

El procedimiento penal, es un conjunto de actividades reguladas por el derecho procesal penal, que se inician desde que la autoridad pública (Ministerio Público) interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito, a través de la denuncia o querrela, (artículo 16 Constitucional), lo investiga y se prolonga hasta que el órgano jurisdiccional decide si hubo o no delito, y en su caso aplicar la sanción correspondiente.

Para el inicio del procedimiento penal nuestra Carta Magna sólo establece dos medios, que son: la denuncia y la querrela o acusación.

Entendiendose por denuncia la relación de hechos estimados como delictuosos, hecha por cualquier persona que tenga conocimiento de los mismos, hecha ante la autoridad correspondiente, conforme al principio de que la verdad no debe ocultarse.

QUERRELLA.- Es la rrelación de hechos expuesta por el ofendido o su legitimo representante ante el órgano investigador en donde se e4stablece el deseo manifiesto de que persiga al autor del delito.

Entendido así el procedimiento encontramos que el proceso es parte de éste, el cual se regula por medio de una ley procesal que es el Código Procesal penal que se integra con el conjunto de reglas que deben cumplirse para la aplicación de la ley sustantiva, Código Penal.

PERIODOS QUE COMPRENDE EL PROCEDIMIENTO PENAL.

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 1º establece que en materia federal tiene cuatro períodos.

1.- AVERIGUACION PREVIA._Que se inicia cuando el Ministerio Público tiene conocimiento del hecho delictivo y termina con la consignación, en este período se practican las diligencias legalmente necesarias para saber el Ministerio Público si se puede ejercitar o no la acción penal.

2.-INSTRUCCION._Comprende las diligencias practicadas por los tribunales con la finalidad de averiguar si existe o no el delito, las circunstancias de su comisión y la responsabilidad o no de los inculpados.

3.- JUICIO._Durante el cual las partes fijan su posición ante los tribunales y estos valoran las pruebas y dictan sentencia.

4.-EJECUCION._ Que comprende desde el momento en que la sentencia causa ejecutoria hasta la extinción de la sanción aplicada.

Aesta división se le hacen dos críticas.

a).- En cuanto al segundo período, en donde no se le da autonomía a las actividades realizadas por el órgano jurisdiccional desde que dicta el Auto de Radicación el Auto de Término Constitucional, esto debe a que el legislador tomó patrones de instituciones extranjeras en donde no se consagran garantías constitucionales que prevalecen en esa parte del procedimiento y que son la pauta para saber si se inicia o no el proceso.

b).- En relación al cuarto período ya que la ejecución de la sentencia no puede ser parte del procedimiento y sólo en consecuencia del mismo.

Aunado a lo anterior recordemos que en nuestro país el fenómeno jurídico se encuentra deslindado en actividades diferentes que le son encomendadas a los diferentes poderes y así uno crea la ley (Poder Legislativo), otro la aplica (Poder Judicial), y otro la ejecuta (Poder Ejecutivo), tal como lo establece el artículo 49 de Nuestra Carta Magna.

En nuestro concepto y apoyando lo antes expuesto, es importante considerarse que la ejecución no forma parte del procedimiento penal, en virtud de que la misma corre a cargo de otro poder distinto al judicial, ya que el artículo 529 del Código Federal de Procedimientos Penales, expresa que: "la ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, por su parte el Código del

Distrito Federal, manifiesta en el artículo 575 que: "la ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, la cual pertenece al ejecutivo".

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en ninguno de sus artículos establece cuantos períodos debe comprender el procedimiento.

De su estructuración se desprende que existe un período de diligencias de la policía judicial, que inicia con la averiguación previa y termina con la consignación.

PERIODO DE INSTRUCCION.- Que principia cuando el detenido se encuentra a disposición de la autoridad judicial y termina con la resolución que se dicta dentro de las 72 setenta y dos horas.

PERIODO DE JUICIO.- Que comprende desde que se dicta el auto de formal prisión o sujeción a proceso, hasta la sentencia.

PARA FINES DIDACTICOS EL PROCEDIMIENTO PENAL SE DIVIDE EN TRES PERIODOS.

1.- PERIODO DE PREPARACION DE LA ACCION PENAL.-El cual se inicia con la denuncia o querrela y termina con la consignación.

2.- PERIODO DE PREPARACION DEL PROCESO.-Se inicia con Auto de Radicación y termina cuando el Órgano jurisdiccional define la situación jurídica del inculpado al dictar el Auto de Término Constitucional. Aeste período le vamos a denominar PREPROCESO.

3.- PERIODO DEL PROCESO.- Inicia cuando al definir la situación jurídica se dicta un Auto de Formal Prisión o Sujeción a Proceso y finaliza cuando se dicta sentencia.

PERIODO DE PREPARACION DE LA ACCION PENAL.

Este período se inicia cuando el Ministerio Público tiene conocimiento del hecho delictuoso por medio de la denuncia o de la querrela.

El artículo 21 Constitucional establece que el Ministerio Público le corresponde la persecución de los delitos y podrá ser auxiliado en esta tarea por la policía judicial la que se encontrara bajo las órdenes y bajo el mando del Ministerio Público.

El Ministerio Público a efecto de cumplir con la labor

de auténtica averiguación que llevará a cabo el Ministerio Público con el propósito de recabar todos los elementos probatorios que sean indispensables a efecto de comprobar el cuerpo del delito y fincar la presunta responsabilidad penal, esta actividad investigadora deberá practicarse respetando los principios que rigen a la misma y que son:

- a).- Iniciación.
- b).- Oficiosidad.
- c).- Legalidad.

a).- Es indispensable para que el Ministerio Público pueda iniciar la averiguación previa; y este se satisface cuando recibe la denuncia o querrela, según proceda y tomando en cuenta el delito de que se trate.

b).- OFICIOSIDAD.- Basandonos en este inciso de oficiosidad o de obligatoriedad, encontramos que el Ministerio Público tiene la obligación una vez recibida la denuncia o la querrela de practicar las diligencias que sean necesarias a efecto de recabar elementos probatorios con la finalidad de comprobar el cuerpo de delito y fincar la presunta responsabilidad penal y en los casos en que proceda ejercitar la acción penal debiendo realizar estas diligencias independientemente de que la persona que haya puesto en conocimiento de la institución los hechos este al pendiente o

no del desarrollo de la investigación.

c).- LEGALIDAD.- Consiste en que el Ministerio Público al practicar las diligencias no podrá realizarlas en forma arbitraria, sino que debe respetar lo que establece la ley procesal que corresponda.

Los efectos de la denuncia y de la querrela son que el órgano investigador inicie su función debiendo practicar la averiguación previa.

Las diligencias que practica el Ministerio Público a efecto de comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal la doctrina los clasifica en dos formas.

En la primera establece que existen diligencias de carácter general, particular y especial.

Las GENERALES, pueden ser utilizadas si el delito lo permite.

Las PARTICULARES, se refieren a delitos especificados de antemano en la ley.

Las ESPECIALES, comprende las diligencias que debe practicar el Ministerio Público cuando la ley así lo ordena independientemente de las que corresponden de carácter general y particular.

La segunda clasificación nos indica que existen diligencias que practica el Ministerio Público durante la investigación.

Diligencias que fija la ley para determinados hechos.

Diligencias que se practican en la investigación que aunque no se encuentran ordenadas por la ley la averiguación previa las exige.

Durante la averiguación previa el Ministerio Público, tiene que tomar algunas determinaciones, en cuanto a la integración o no de la averiguación previa, si de la misma se desprende que tiene elementos para el ejercicio de la acción penal procederá a hacerla y en el supuesto de que la misma se desprenda que no tiene elementos para consignar puede dictar una RESERVA, la cual prevalecerá hasta que tengan elementos para poder llevar a cabo un ejercicio, sin embargo el Ministerio Público ya habiendo practicado las diligencias necesarias se encuentra con que no hay delito que perseguir, puede solicitar la autorización del no ejercicio, para lo cual deberá remitir a la superioridad las actuaciones y la petición, si el Procurador a través de sus auxiliares considera que efectivamente no se puede ejercitar acción penal por no comprobar la existencia de un delito permitirá y autorizará al agente del Ministerio Público para que mande archivar el expediente dándose por concluida la averiguación previa, (investigación).

La segunda actividad que le corresponde al Ministerio Público, en base a la función persecutoria es el ejercicio de la ACCION PENAL.

Se ha dicho que el Estado como representante de la sociedad vela por la armonía social y en consecuencia tiene autoridad para reprimir todo lo que vaya en contra de una estabilidad en la vida diaria de su ciudadanía, así tenemos que la acción penal, es la facultad en abstracto que tiene el Estado para perseguir los delitos.

Y el derecho en concreto de persecución surge cuando se ha cometido el delito, por lo que al tener conocimiento el Ministerio Público de la comisión del mismo a través de la denuncia o la querrela trae como consecuencia que se realicen actividades para que se verifique la existencia del delito a efecto de ver si los sucesos de que se tuvo conocimiento constituyen verdaderamente un hecho delictuoso lo que en determinado momento permita el ejercicio de la acción penal.

PERIODO DE PREPARACION DEL PROCESO. PRE-PROCESO.

Este período inicia cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal y lleva a cabo la consignación a través de la cual da intervención al órgano jurisdiccional y trae como consecuencia que éste dicte el Auto de Radicación, con lo que materialmente se inicia este período que termina con la resolución dictada por el juzgador dentro de las 72

setenta y dos horas, y que se conoce como Auto de Término Constitucional.

El Auto de Radicación, también se le conoce como cabeza del proceso y es la primera resolución o auto que dicta el juez por medio de la cual radica la averiguación previa.

De este auto de radicación dentro de la ley no se especifica la forma o los requisitos que debe llenar, sin embargo encontramos que en la práctica contiene el nombre del juez que lo pronuncia, la fecha (año, día y hora) en que se dicta, la intervención que se le da al Ministerio Público, y cuando la averiguación previa va con detenido, se ordena se proceda a tomarle al sujeto su declaración preparatoria, especificándose por último que se practiquen las diligencias que sean necesarias para establecer la comprobación del cuerpo del delito y fincar la presunta responsabilidad penal.

Los efectos del Auto de Radicación son los siguientes:

Fija la jurisdicción del juez, con lo que se indica su facultad y obligación para declarar el derecho, esta facultad le permite al juez cumplir con su misión y la obligación consistente en que este debe resolver ya sea la situación jurídica del sujeto (si el acta va con detenido, así como también tomarle su declaración preparatoria en los términos que establece la ley).

Vincula a las partes, con el órgano jurisdiccional es decir que tanto el Ministerio Público como el órgano de

defensa tendrán que sujetarse respecto a sus peticiones ante esta autoridad.

Vincula a los tres a un juez determinado.

Abre el período de preparación del proceso.

Una vez dictado el auto de radicación encontramos si la averiguación previa va con detenido, el juez ordena procedan a tomar a él o los sujetos su declaración preparatoria, esta declaración preparatoria es la primera que rinde el sujeto ante el juez y antes de proceder a tomar la misma debiera hacerle saber las garantías que se encuentran consagradas en la Constitución y en las leyes procesales, específicamente en el artículo 20 Constitucional y en los artículos 287 al 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 153 y 154 del Código de Procedimientos Penales en materia federal.

EL AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL.

Se dicta una vez que se haya tomado la declaración preparatoria y surge como un deber del órgano jurisdiccional con el objeto de que se defina la situación jurídica que prevalecerá hacia el individuo, este Auto de Término Constitucional tiene que reunir ciertos requisitos, los cuales se clasifican en medulares y formales.

Los requisitos medulares, los constituye la comprobación del cuerpo del delito y el fincar la presunta

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

responsabilidad penal.

Para poder establecer que es la comprobación del cuerpo del delito debemos especificar que el cuerpo del delito, lo constituye un todo y se integra cuando se tienen los elementos que constituyen el atipo penal, para efectos de comprobación del cuerpo del delito se debe recurrir a las reglas especiales o generales que para tal efecto se encuentran en el Código de Procedimientos Penales.

Cuello Calón, establece que la presunta responsabilidad penal es el deber jurídico en el que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad del hecho imputado.

Y esta responsabilidad penal se establecerá de acuerdo a lo previsto por el artículo 13 del Código Penal.

La ley establece que el Auto de Formal Prisión o de Término Constitucional tiene por objeto el de definir la situación jurídica del inculpado y fijar en el Auto de Término, el delito o los delitos por los cuales debe seguirse el proceso.

El artículo 19 Constitucional especifica que el auto de Formal Prisión debe dictarse dentro de un término de 72 setenta y dos horas, en el que se expresará el delito que se

le imputa al sujeto, los elementos que constituyen al delito en cada caso específico, el lugar, tiempo y circunstancia de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa las que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable el acreditar la presunta responsabilidad penal.

Estos requisitos desde el punto de vista doctrinario se les clasifica en requisitos medulares y formales, por su parte González Bustamante los clasifica en requisitos de fondo y de forma.

Así tenemos que para este autor los requisitos de fondo son: la comprobación del cuerpo del delito y la comprobación de la presunta responsabilidad penal.

Estableciendo también como requisitos de fondo el que se tome al inculpaado su declaración preparatoria.

A nuestro juicio este último requisito no debe ser considerado como tal ya que se sobreentiende que el juez tiene la obligación de tomarle la declaración preparatoria al sujeto y será posteriormente y en el término legal que define la situación jurídica del sujeto mediante el Auto de Término Constitucional.

Respecto a los requisitos de forma, el autor mencionado, establece que son requisitos que pueden ser considerados como accesorios y no siendo para él indispensable en una Auto de Formal Prisión, y consisten en el lugar, fecha, hora exacta

en que se dicta la resolución, la expresión del delito o de los delitos por los que deberá seguirse el proceso, la expresión legal de los hechos que establece el Ministerio Público. La expresión del lugar, tiempo y demás circunstancias de ejecución, los nombres tanto del juez que dicta el auto como del secretario que lo autoriza.

Respecto a estos requisitos formales que dicho autor considera como no indispensables debemos analizar lo establecido por el artículo 19 Constitucional en donde se manifiesta que en todo Auto de Formal Prisión deberá contener los requisitos a que nos hemos referido con anterioridad, con lo que se constituye la formalidad de la resolución.

De los requisitos de forma es importante establecer que debe entenderse por expresión del delito por el que deberá seguirse el proceso, ya que el Órgano jurisdiccional tiene prohibido la modificación de la sustancia de los hechos, sin embargo puede en base a su apreciación técnica legal llevar a cabo la reclasificación y ordenar se inicie el proceso a efecto de no dejar impune una conducta por el o los delitos que de acuerdo a su criterio quedaron probados.

En forma práctica encontramos que todo Auto de Término Constitucional se inicia con la expresión del lugar, día y hora en que va ser dictada la resolución estableciendo que se va a resolver dentro del término que señala el artículo 19 Constitucional de la situación jurídica que va a prevalecer hacia una persona, así como el delito cuya comisión le

atribuye, hecho lo anterior se entra al considerando en donde se analizarán el cuerpo del delito así como los términos en que este se encuentra comprobado.

En otro considerando se hace el análisis de la presunta responsabilidad penal especificando que elementos tiene en concreto el órgano jurisdiccional para acreditarla.

PERIODO DENOMINADO DEL PROCESO.

El cual se inicia cuando al definirse la situación jurídica del inculpado se dicta Auto de Formal Prisión o de sujeción a proceso y finaliza cuando se dicta sentencia.

C A P I T U L O I I

LA ACCION PENAL Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

- a) Breves consideraciones sobre las Garantías Individuales.
- b) El artículo 17 de la Constitución General de la República.
- c) El artículo 21 de la Constitución General de la República.
- d) El artículo 102 de la Constitución General de la República.

CAPITULO II.

LA ACCION PENAL Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

El segundo capítulo de nuestra investigación es de gran importancia en el estudio de la acción penal, ya que es precisamente, en el capítulo de Nuestra Carta Magna, llamada de las Garantías Individuales, en donde encontramos la fundamentación de nuestro tema a estudio, ya que como es sabido, la totalidad del orden jurídico de las naciones modernas se encuentra apoyado en una Constitución, la cual es elaborada por el llamado Poder Constituyente, en el que se

encuentra representado el pueblo como titular que es de la soberanía, del poder supremo.

La Constitución es la norma jurídica fundamental, es el documento que contiene las decisiones políticas fundamentales que se refiere, a la forma de gobierno, a los poderes del Estado, los órganos del mismo, la competencia de dichos órganos, los procedimientos para integrarlos los derechos fundamentales del hombre, etcétera. La categoría suprema que la Constitución ostenta impide que prevalezcan contra ella las leyes inferiores o los actos de las autoridades que se encuentran en contradicción con los principios que ella sustenta.

Es así que al ser la Constitución la norma fundamental de un país, es lógico que en la misma se encuentren plasmadas las garantías individuales de los ciudadanos, siendo el caso que en nuestra ley fundamental y en especial en su capítulo relativo a las garantías individuales encontremos los fundamentos y la base de nuestro tema, ya que como se ha asentado con anterioridad, El Estado al adjudicarse la tarea de proteger y cuidar los derechos de los gobernados, reservándose la facultad de "decir el derecho" (jurisdicción), la cual depósita en órganos especiales que se conocen con el nombre de órganos jurisdiccionales, prohíbe a los particulares hacerse justicia por si mismos, ni ejercer su violencia para

reclamar su derecho, (artículo 17 Constitucional), otorgándole a cambio de tal prohibición, el derecho de acción, el cual es la facultad de acudir ante los órganos del Estado encargados de administrar justicia para que sea satisfecha su pretensión.

Sin embargo en materia penal, esa facultad de dirigirse al Estado para exigirle la observancia de los preceptos de derecho penal, corresponde exclusivamente al Ministerio Público, de tal manera que cuando él no ejerce esa acción no hay base para la apertura de un proceso, (artículo 21 Constitucional), siendo en el derecho penal la acción de carácter público.

De todo lo antes expuesto se desprende que la acción penal encuentra su origen, (artículo 17 Constitucional) y su procedencia, (artículo 21 Constitucional), en nuestra Carta Magna, especialmente en su capítulo de las garantías individuales, de ahí la estrecha relación que existe entre la acción penal y las garantías individuales. Estableciendo también nuestra Constitución la organización del Ministerio Público Federal en su artículo 102.

a).- BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Con antelación se hizo mención que la Constitución es la norma jurídica fundamental de nuestro país, en donde se encuentran plasmados los derechos fundamentales del hombre, motivo por el cual haremos mención de las diferentes constituciones que a lo largo de su historia ha tenido nuestro país.

La Constitución es la ley suprema del país, expedida por el Poder Constituyente en ejercicio de la soberanía, y que tiene por objeto organizar los poderes públicos, creandolos y

dotandolos de competencias, así como proteger frente al Poder Público ciertos derechos individuales.

El 22 de octubre de 1814 fué aprobada la Constitución llamada "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", en Apatzingán, Michoacan, obra realizada fundamentalmente por José Maris Morelos y Pavón.

A pesar de haber carecido de efectividad tiene la importancia de haber sido el primer intento de los insurgentes para dar una base constitucional a nuestro movimiento independiente.

En 1820 se intentó restablecer en lo que era todavía la Nueva España, la Constitución Española de Cádiz, la que por su corte liberal resultaba inaceptable para los peninsulares y para el alto clero, porque lesionaba sus privilegios, por lo cual decidieron a romper en definitiva los vínculos que los ligaban a la madre Patria y a declarar la Independencia, valiéndose para ello de Don Agustín de Iturbide.

Consumada la emancipación, se convoca a un primer Congreso Constituyente, que no pudo cumplir su tarea, y con posterioridad, a un segundo Congreso Constituyente, que anticipó un documento llamado Acta Constitutiva de la Federación por medio del cual se adopta el sistema federal, se creaban los Estados y se establecía el bicamariismo para el

Congreso, creándose el senado, además de la Cámara de Diputados dicho documento lleva la fecha del 31 de enero de 1824.

Los trabajos de dicho Congreso culminaron con la expedición el 4 de octubre de 1824 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, habiéndose inspirado para su elaboración en las constituciones española, norteamericana, francesa e inglesa.

El 30 de diciembre de 1836 se publicó la Constitución de las Siete Leyes, que dió fin al sistema federal, estableciéndose el centralismo y transformando nuestra República en un Estado Unitario.

Tiene de notable esta Constitución el haber incluido en la Ley primera, artículo 2, los derechos del mexicano, antecedente remoto de nuestras garantías individuales.

El 14 de junio de 1843, aparecen las Bases Orgánicas de la República Mexicana, en la que se ratificó el centralismo.

En 1847 el Acta de Reformas, que restituyó la vigencia de la Constitución Federal de 1824, con todas sus consecuencias legales, como lo fue el restablecimiento del federalismo.

El 5 de febrero de 1857, bajo el gobierno de Ignacio Comonfort, fué promulgada la Constitución Política de la

República Mexicana de tendencia individualista.

Llegando así hasta nuestra actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, obra del Congreso Constituyente convocada por Don Venustiano Carranza, cuyas labores se desarrollaron en la Ciudad de Querétaro, durante los meses de diciembre de 1916 y enero de 1917. (30)

ESTRUCTURA DE NUESTRA ACTUAL CONSTITUCION.

Nuestra actual Constitución, firmada en la Ciudad de Querétaro el 31 de enero de 1917, promulgada el 5 de febrero de ese año y en vigor a partir del primero de mayo siguiente, como todas las constituciones escrita y rígidas consta de dos partes, la DOGMATICA y la ORGANICA.

La parte DOGMATICA está contenida en sus 29 primeros artículos, que plasman en sus normas los derechos de la persona tanto física como moral, a manera de protegerla tanto en su aspecto individual como en su carácter de integrante del grupo social.

El reconocimiento de éstos derechos y su protección ha

(30) Sooto Pérez, Ricardo, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, 4ª edición, Editorial Esfinge, México, - 1974, pág. 44.

sido motivo de inquietante interés desde el cura Hidalgo, Rayón, Morelos y todos nuestros legisladores, pero fue hasta la Constitución de 1857 cuando se reconocieron en una forma sistemática y ordenada.

La Constitución Federalista de 1824, sin contener un capítulo especial a este respecto, bajo el rubro de "Reglas Generales a que se sujetará en todos los Estados la administración de justicia", reconocía ciertos derechos del hombre y de la persona con su correlativa limitación a las autoridades para el respeto de aquéllos: la prohibición de aplicar penas trascendentes, la confiscación de bienes y la no retroactividad de la ley son ejemplos de lo anterior. Fue en la Constitución Política de 1857 en donde sistemática y ordenadamente aparecen reconocidos en capítulo especial los derechos del hombre, inspirados en el constitucionalismo anglosajón y en el individualismo liberal frances, al declarar: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales".

(31)

Nuestra actual Constitución dedica su capítulo primero a los derechos fundamentales del hombre los que llama garantías individuales entendiéndose por tales, los límites o prohibiciones que el Poder Público, se ha impuesto con el fin

(31) Pérez de León, Enrique, Constitucional y Notas de Derecho Administrativo, 9ª edición, Editorial Porrúa, - S.A., Mexico, 1989, págs. 23-25.

de hacer posible a los particulares el disfrute del máximo posible de su libertad, sin menoscabo del orden y paz social que deben ser mantenidos por aquél, en beneficio de la colectividad los derechos fundamentales, o garantías individuales no son de carácter absoluto, sino que se encuentran limitadas, condicionadas, sólo funcionan en los casos y en las condiciones previstas por las disposiciones constitucionales, y únicamente tienen el alcance en ellas descrito.

Las garantías individuales son la relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujeto pasivo), emanado de dicha relación en favor del gobernado un derecho público subjetivo, consistente en la obligación a cargo del Estado y sus autoridades en respetar el consabido derecho y observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo, relación prevista y regulada por la ley fundamental.

FUENTE DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

La fuente de las garantías individuales es sin duda alguna la Constitución, ya que en la misma se instituyen los derechos públicos subjetivos, cuyo titular es el gobernado.

Extensión de las garantías individuales, en cuanto a su consagración constitucional.

Las garantías individuales no se deben identificar

Únicamente con los primeros 29 artículos de la Constitución ya que éstos solamente las enuncian, en forma más o menos amplia y sistemática, sino que las mismas se encuentran en todos aquellos preceptos constitucionales que por su espíritu complementan, en diversa manera, los primeros veintinueve disposiciones toda vez que lo expresado por el artículo primero es lo suficientemente amplia, para comprender que es a través de toda la Constitución en donde se encuentran las garantías individuales o del gobernado.

CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Existen dos criterios que clasifican a las garantías individuales. El que parte del punto de vista de la índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual, y el que toma en consideración el contenido mismo de los derechos públicos subjetivos que de la mencionada relación se forman en beneficio del sujeto activo o gobernado.

La obligación estatal que surge de la relación jurídica en que se traduce la garantía individual puede consistir desde el punto de vista formal en un no hacer o abstención o en un hacer positivo, en favor del gobernado por parte de las autoridades del Estado. El respeto que éste por conducto de sus autoridades, debe observar frente al gobernado, se puede

manifestar en una mera abstención, o no hacer o en la realización de una conducta positiva. Por lo tanto desde el punto de vista de la naturaleza formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que denota la garantía individual, éste puede ser negativa (en tanto que impone al Estado y a sus autoridades un no hacer, una abstención, una conducta pasiva de no violar, de no vulnerar, de no prohibir, etcétera), o positiva (en tanto que las autoridades estatales y el Estado por la mediación representativa de éstos están obligados a realizar en beneficio del titular del derecho subjetivo público o gobernado una serie de prestaciones, hechos, actos, etcétera, o sea, a desempeñar un comportamiento activo, tal como la observancia de ciertos requisitos o formalidades, el desarrollo de un procedimiento previo para poder privar a una persona de la vida, la libertad, etcétera).

Desde el punto de vista que alude al contenido del derecho subjetivo público que para el gobernado se deriva de la relación jurídica en que se manifiestan las garantías individuales; éstas pueden ser de IGUALDAD, de LIBERTAD, de PROPIEDAD y de SEGURIDAD JURIDICA. En efecto todo derecho subjetivo tiende a exigir o reclamar algo del sujeto obligado frente a su titular.

Este "algo" constituye el contenido de exigencia del derecho subjetivo (verbigracia, la entrega de una cosa, de una

suma de dinero, la transmisión del uso de un bien etcétera).

El contenido de exigencia de los derechos públicos subjetivos que emanan de la relación en que se traduce la garantía individual consiste precisamente en oponer a las autoridades estatales el respeto y la observancia de esas diferentes esferas jurídicas, por lo tanto el contenido de los mencionados derechos, las garantías individuales se clasifican en garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica. (32)

GARANTIAS DE IGUALDAD.

Las garantías de IGUALDAD, tienen por objeto evitar los privilegios injustificados y colocar a todos los gobernados en la misma situación frente a la ley.

La igualdad que consagran los artículos 1º, 2º, 4º, 12 y 13 Constitucionales tiene por base la consideración de que todos los hombres somos iguales en esencia y en dignidad, por lo que debemos disfrutar de las mismas posibilidades de desarrollo y de progreso.

(32) Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, 17ª edición, Editorial Porrúa, México, 1983, págs. 185-194.

GARANTIAS DE LIBERTAD.

Nuestra Constitución traduce esta garantía en el respeto, por parte del Estado o de ciertas libertades específicamente determinadas, indispensables para que el hombre consiga sus fines.

Las garantías de LIBERTAD las encontramos en los siguientes artículos 5°, 6°, 8°, 9°, 10°, 11°, 24 y 28.

GARANTIAS DE PROPIEDAD.

El artículo 27 Constitucional, establece en su primer párrafo, el reconocimiento de la propiedad privada que la Nación puede establecer sobre las tierras y aguas, a favor de los particulares.

Nuestro régimen constitucional reconoce, respeta y protege la propiedad privada de las tierras, siempre que no rebase ciertos límites de extensión <pequeña propiedad> y se encuentre en explotación.

GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA.

Las garantías de SEGURIDAD JURIDICA se refieren "a la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones, etcétera, por parte del poder público para que la actuación de éste sea constitucionalmente válida en la

causación de determinada afectación al gobernado, circunstancias que implican una seguridad jurídica para éste. Las garantías de seguridad jurídica se encuentran previstas en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23 y 26 de Nuestra Carta Magna.

La parte ORGANICA se refiere a la estructura del Estado a la organización de las autoridades que componen al mismo, y a la competencia que a cada uno de ellos le corresponde. En nuestra Constitución, en su título tercero cumple tal cometido. De su artículo 39 al 107, norman la organización y competencia de los Poderes Federales que completa con su título cuarto el cual se refiere a la responsabilidad de los funcionarios públicos.

La supremacía y la rigidez de la Constitución dan garantía de conservación a los artículos que la forman y protege respecto de las autoridades ordinarias con las formalidades que la propia Coonstitución establece por su reforma o adición.

Por estas razones incluye en su texto algunos artículos que por su contenido no corresponde ni a la parte orgánica ni a la parte dogmática, el 27, 128 y 130 que son triunfo de partido. (33)

(33)

Pérez de León, Enrique, Constitucional y Notas de Derecho Administrativo, 9ª edición, Editorial Porrúa, 1989, págs. 25-27.

b).- EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se encuentra en la parte DOGMATICA, establece lo siguiente:

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil, ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley, su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las constas judiciales".

Esta norma constitucional al tiempo que consagra dos derechos fundamentales de la persona humana como son el derecho a no ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil y el derecho de justicia, impone a todo individuo dos diferentes obligaciones, las cuales son la contrapartida del segundo de los derechos reconocidos.

El primero de los derechos citados surgió al adoptarse legalmente el principio de *nullum delictum nulla poena, sine lege*, según el cual únicamente los hechos tipificados por la ley como delitos son susceptibles de sancionarse penalmente. Sin embargo, cabe recordar que en el pasado el individuo que no saldaba sus deudas de carácter civil podía ser no solamente aprisionado o sometido a la esclavitud, sino incluso privado de la misma vida.

Así el derecho a que se refiere la primera frase del precepto que comentamos consiste en que ninguna persona puede ser privada de su libertad, es decir aprisionado, por el hecho de poder saldar sus deudas de carácter estrictamente civil.

El derecho que establece la primera parte del artículo en estudio, parte de la base de que toda deuda civil contraída con el pleno consentimiento del acreedor y del deudor, es un hecho ilícito, y que la falta de cumplimiento por parte del deudor no cambia la naturaleza civil de su obligación, de cuyo cumplimiento deben responder sólo los bienes del deudor más no su persona este derecho, constituye una aplicación concreta al principio de *nullum delictum, nulla poena, sine lege*.

Este derecho lo encontramos consagrado también en instrumentos internacionales aplicables en materia de derechos humanos, hoy día forman parte ya de nuestro orden jurídico interno, como es el caso, por ejemplo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, en vigor desde el 23 de mayo de 1976 y ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, cuyo artículo 11 establece que nadie será encarcelado por el sólo hecho de no poder cumplir una obligación contractual, así como la de Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969, en vigor a partir del 18 de julio de 1978, y ratificada por México, el 25 de marzo de 1981, cuyo artículo 7º inciso 7, , previene que nadie será detenido por deudas.

La segunda parte del artículo en estudio establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, prohibición que viene a superar la practica de la venganza privada, la cual no resolvía los problemas que se suscitaban en la colectividad, sino que por el contrario los agravaba aún más, ya que el hombre siempre ha tendido a desear más de lo que puede tener, la prohibición contenida en la segunda parte del artículo en cuestión, da origen, por una parte a la acción (entendida como la facultad que tienen los gobernados de acudir ante el Estado para que a través de sus órganos especiales declare el

derecho) y por otra parte a la obligación del Estado, (como monopolizador que es de la función jurisdiccional), de administrar justicia, creando y organizando los tribunales que habrán de encargarse de administrar justicia de una manera rápida y gratuita, rápida por que los tribunales deben sustanciar y resolver los juicios de que conocen, dentro de los plazos y términos legales, ya que la justicia que no es pronta no es justicia. (34)

Después de haber llevado a cabo el correspondiente análisis del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estamos en posibilidad de establecer la relación que tiene dicho precepto constitucional con nuestro tema a estudio y que lo es la acción penal.

El hombre es por naturaleza sociable y en muy raras ocasiones vive alejado de sus semejantes, en soledad, y ello por muy poco tiempo, de tal manera que para satisfacer sus más esenciales necesidades se agrupa, siendo que en los albores de la humanidad los grupos de individuos que existían no contaban con ningún tipo de autoridad, de tal manera que cuando surgía algún conflicto, el mismo era resuelto por medio de la fuerza, imperando por lo tanto la voluntad del más fuerte y no la de

(34) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985, págs. 45-46.

quién tuviera la razón o le asistiera el derecho. Tal situación en lugar de resolver un conflicto lo continuaba aún más, ya que el perdedor recurría con frecuencia a la venganza privada, llenando éste en muchas ocasiones más allá del daño que se le había causado, originándose de tal manera una inestabilidad en el grupo social, haciéndose por lo tanto necesaria la creación de un ente que estuviera colocado por encima del grupo social, el cual contara con un poder coactivo para estar en posibilidad en un momento dado de resolver cualquier cuestión que le fuera planteada por algunos o algún integrante del grupo social y su resolución fuera acatada aún en contra de la voluntad de los sujetos en controversia.

El ente al que nos hemos estado refiriendo en párrafos anteriores, posteriormente fué conocido con el nombre de Estado, el cual asume la tarea de velar y cuidar los intereses de los miembros de la colectividad, adjudicándose en exclusiva la facultad de administrar justicia a través de sus órganos especialmente creados para ello, y que se les conoce con el nombre de órganos jurisdiccionales, de tal manera que al ser la administración de justicia una función exclusiva del Estado, el a través de sus disposiciones legales, y que en este caso lo es la Constitución prohíbe a los ciudadanos hacerse justicia por sí mismos o ejercer violencia para reclamar su derecho, (artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

De tal manera que los destinatarios de esta norma que no ajusten su conducta a dicho precepto y decidan hacerse justicia por si mismos se harán acreedores a las consecuencias jurídicas que se deriven de su conducta, naciendo como consecuencia a tal prohibición el derecho de acción que tienen los gobernados de acudir ante los tribunales o autoridades respectivas a efecto de que le sean resueltas sus pretensiones, derivandose así mismo la obligación del Estado de crear y organizar los órganos que habrán de encargarse de impartir justicia, a los cuales los ciudadanos deberán acudir en demanda de justicia, tal y como se desprende de lo expresado en el párrafo tercero de la Constitución.

c).- ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.

El precepto que será analizado en este apartado, se encuentra plasmado en la parte DOGMATICA de nuestra Carta Magna y forma parte de las garantías individuales, en especial pertenece al grupo de las garantías de seguridad jurídica, las cuales se refieren a la observancia de determinadas formalidades, requisitos, condiciones, etcétera, por parte del poder público para que su actuación sea constitucionalmente válida.

Después de haber quedado debidamente ubicado el artículo

21 dentro de Nuestra Constitución, procederemos a realizar su correspondiente análisis.

"Artículo 21 Constitucional.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se le permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe a su jornal o sueldo en una semana.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso".

La parte primera del artículo 21 Constitucional, el cual se refiere a que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, posee precedente a partir de la Constitución de Cádiz, que como es bien sabido estuvo vigente en nuestro país en algunos períodos anteriores a la Independencia. La cual en su artículo 172 fracción undécima

prohibió categóricamente al rey, es decir, al ejecutivo, privar a ningún individuo de su libertad ni imponerle por sí pena alguna, y por su parte el artículo 242, dispuso que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenecía exclusivamente a los tribunales.

Varios preceptos de las Cartas Fundamentales posteriores consignaron disposiciones similares en cuanto a la prohibición al órgano ejecutivo y en especial al presidente de la República para imponer penas, las que se consideraban exclusivas de los tribunales a través del proceso correspondiente. En este sentido pueden mencionarse, entre otros, los artículos 112 fracción II, de la Constitución Federal de 1824, 45 fracción II de la Cuarta de las Leyes Constitucionales promulgadas el 29 de diciembre de 1836; 9ª fracción VIII de las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843; y 58 del Estatuto Orgánico Provisional del 15 de mayo de 1856.

Es así que el precepto que establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial tiene su antecedente más cercano en la Constitución de 1857 la cual otorgó sólo a los jueces la facultad de imponer penas por los delitos previamente reconocidos como tales por la ley.

En esta forma quedó prohibido que autoridades distintas a la judicial pudieran hacerlo.

El mandato a estudio, es consecuencia del principio de

división de poderes o en estricto sentido de funciones. Quedando por lo tanto como una atribución exclusiva de los tribunales tanto penales como militares, en sus respectivas esferas de competencia, imponer las penas estimadas en sentido estricto a los que se consideren culpables de una conducta delictiva, a través de una sentencia condenatoria debidamente fundada y motivada en un proceso en el cual se respeten el derecho de defensa y las formalidades esenciales del procedimiento.

La segunda parte del párrafo primero del artículo 21 Constitucional, establece: "Que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

En esta parte de nuestro precepto a estudio de modo exacto se definen las atribuciones del Ministerio Público, institución cuyos orígenes se encuentran en Francia y España pero que aquí adquiere caracteres propios, siendo que una de las aportaciones del Constituyente de 1917 al mundo jurídico fué la especial estructura que al Ministerio Público le dio.

Hasta antes de 1910, los jueces tenían la facultas, no sólo de imponer las penas previstas para los delitos, sino de investigar éstos. Así el juez de instrucción también realizaba funciones de jefe de la policía judicial, pues intervenía directamente en la investigación de los hechos delictuosos.

En esta época de podían presentar las denuncias directamente al juez, quién estaba facultado para actuar de inmediato sin que el Ministerio Público le hiciera petición alguna. En tales condiciones aquél ejercía un poder casi ilimitado, ya que tenían en sus manos la facultad de investigar y acumular pruebas, de procesar y de juzgar a los acusados.

Contra este injusto sistema se alzó el primer jefe del ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, el cual consiente, de la trascendencia de la novedad que proponía asentó en la exposición de motivos del proyecto que presentó a la asamblea, las siguientes palabras, "...la reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará ampliamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, por que la función asignada a los representantes de aquéi, tiene un carácter decorativo para la recta y pronta administración de la justicia. Los jueces mexicanos han sido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época de la Colonia, ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que

sin duda alguna desnaturaliza las funciones jurisdiccionales.

La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces, que ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos con personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecida la ley. La misma organización del Ministerio Público a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados y la aprehensión de los delincuentes. Con la institución del Ministerio Público la libertad individual quedará asegurada; por que según el artículo 16 nadie podrá ser detenido sino por orden de autoridad judicial, la que no podrá expedirse sino en los términos y con los requisitos que el mismo establece".

Fué así como cambió radicalmente el sistema que hasta entonces había imperado; en adelante el encargado de la función investigadora sería el Ministerio Público. De este modo cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de

hecho que probablemente puede constituir un delito, le corresponde llevar a cabo las investigaciones y si procede, ejercer la acción penal ante el juez competente, (35)

Es debido a todo lo antes expuesto, que se considera al Ministerio Público como el único autorizado para ejercer la acción penal y la función acusatoria durante el proceso penal.

La jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que contra las determinaciones del Ministerio Público cuando decide no ejercitar la acción penal, desiste de la misma o formula conclusiones no acusatorias no pueden impugnarse a través del juicio de amparo, en virtud de que el propio Ministerio Público sólo puede considerarse como autoridad en sus actividades investigadoras, pero se transforma en parte cuando comparece en el proceso penal. Además, de aceptarse lo contrario se otorgaría al particular afectado la posibilidad de participar en el manejo de la acción pública, (tesis 198, página 408, apéndice publicado en 1975, 1ª Sala).

La única posibilidad de combatir los actos del Ministerio Público en su calidad de parte en el proceso penal, es a través de un control interno administrativo que regulan las leyes orgánicas respectivas.

Por otro lado vemos que ha predominado la interpretación

(35) Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México esta es tu Coonstitución, XLVII Legislatura, México, 1968, páys. 82-85.

que considera al desistimiento de la acción penal y a las conclusiones no acusatorias como obligatorias para el juzgador, quien debe decretar el sobreseimiento definitivo del proceso, con efectos equivalentes a la absolución del procesado.

Asimismo hay que tomarse en consideración que es incorrecta la denominación que se confiere a la policía que se encuentra bajo las ordenes del Ministerio Público, la que se debe considerar como un cuerpo de investigadores, pues el calificativo de judicial proviene del sistema francés, en el cual se justifica por que se encuentra bajo la ordenes del juez de instrucción, y no del Representante Social.

La tercera parte del párrafo primero del artículo 21 Constitucional, indica con precisión que la autoridad administrativa sólo puede sancionar las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno. (36)

Como se desprende de la garantía de seguridad jurídica en estudio, las autoridades administrativas tienen facultad Constitucional para "sancionar" las infracciones que se cometan a los reglamentos gubernativos y de policía, es decir

(36) Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Mexicano esta es tu Constitución, XLVII, Legislatura, México, 1968, pág. 86.

para imponer las sanciones pecuniarias y corporal a que se refiere la disposición transcrita de nuestra ley fundamental. La autoridad administrativa debe respetar las garantías de audiencia y de legalidad que se consagran en los artículos 14 párrafo segundo y 16 parte primera de la Constitución, en el sentido de brindar al presunto afectado la oportunidad de defenderse de la imputación que se le hace y de presentar, si es posible, pruebas para desvirtuarlas, debiéndose decretar la sanción con estricto apego al ordenamiento reglamentario de que se trate y con base en tales hechos. La observancia de la garantía de audiencia se impone a toda autoridad administrativa encargada de sancionar las infracciones reglamentarias, y por lo que toca a la garantía de legalidad establecida en la primera parte del artículo 16 Constitucional el acto impositivo de la sanción debe estar fundada en el reglamento cuya infracción se atribuye al afectado y motivarse en los hechos materia de la infracción, ya que la jurisprudencia ha sostenido que tales autoridades "deben fundar debidamente sus determinaciones, citando la disposición municipal, gubernativa o de policía cuya infracción se atribuye al interesado", y que si no cumplen tales requisitos violan las garantías consagradas en el artículo 16 de la Constitución.

La autoridad administrativa tiene competencia para

sancionar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía. Dicha sanción únicamente debe consistir en sanciones pecuniarias (multas), o corporales (arresto hasta por 36 horas).

La jurisprudencia ha establecido también que la sanción pecuniaria o corporal por infracciones a los reglamentos gubernativos o de policía, no deben quedar al arbitrio de la autoridad administrativa, sino que el infractor tiene el derecho de optar por el pago de la multa o por sugerir el arresto que establece el artículo 21 Constitucional, por lo cual resulta inconstitucional que se imponga el arresto sin dejar al agraviado, el derecho de optar entre la pena corporal y la pena pecuniaria. Por lo cual cuando el infractor no pague la multa impuesta, por el órgano administrativo correspondiente, ésta se permutará por el arresto de 36 horas.

Por último el artículo 21 Constitucional establece una garantía de seguridad jurídica respecto del quantum máximo de la multa que se imponga por las autoridades administrativas a los obreros o jornaleros, la cual no debe exceder de importe de su jornal o sueldo de un día.

d).- EL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.

El artículo del cual en este apartado nos toca analizar se encuentra dentro de la parte ORGANICA de nuestra Carta Magna, y el cual a la letra dice:

"La ley organizará al Ministerio Público de la Federación cuyos funcionarios serán nombrados o removidos por el Ejecutivo de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades que para ser ministro de la Suprema Corte de

Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal, y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules, generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones".

Este artículo fija las bases del Ministerio Público Federal, organismo encargado de ejercer la acción persecutoria

ante los tribunales de todos los delitos del orden federal y a el corresponde investigarlos, presentar las pruebas y pedir las órdenes de aprehensión que, si proceden dictarán los jeces de distrito. Así mismo, le atañe velar para que la administración de justicia sea pronta y rapida. Loo cual en la practica acontece todo lo contrario ya que en innumerables ocasiones es debido a las peticiones del Ministerio Público, que un proceso se prolonga más alla de lo que establece el artículo 20 fracción VIII Constitucional, para su terminación.

Los funcionarios públicos del Ministerio Público Federal están dirigidos por el Procurador General de la República, quien interviene:

- a).- En los negocios en los que la Federación es parte.
- b).- Aquéllos en los que participen diplomáticos o Cónsules.
- c).- Los que surgan entre dos o más Estados de la Unión, o entre los poderes de una misma entidad federativa.
- c).- Es además el consejero jurídico del gobierno.

El Procurador General de la República, es nombrado libremente por el titular del Poder Ejecutivo Federal, la libertad que tiene dicho funcionario, se basa precisamente en que dicho funcionario es el encargado y responsable de la política interna y externa del país, así como de la administración pública, por lo cual resulta lógico que sus

colaboradores más cercanos los seleccione sin estar sometido a ninguna limitación. Sin embargo en nuestro concepto estimamos que si existe una limitación para el Ejecutivo, siendo la misma, el hecho de que el Procurador General de la República deberá tener las mismas calidades que un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existiendo la posibilidad, de que una persona sin ser abogado, tenga una basta experiencia y conocimiento en dicha rama profesional, y que precisamente por no tener un título de abogado no pueda ser nombrado Procurador General de la República y por ende colaborador del Ejecutivo, o bien por se demasiado joven (menor de 35 años), no pueda ser nombrado por el ejecutivo, como uno de sus colaboradores.

Cualidades qu debe reunir un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

2.- No tener más de 65 sesenta y cinco años de edad ni menos de 35 treinta y cinco años de edad, el día de la elección.

3.- Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

4.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de

prisión, pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. Y

5.- Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

Es conveniente señalar que de acuerdo con la tradición española, el Procurador General, formó parte de la Suprema Corte de Justicia y se designaba en la misma forma que a los magistrados de esta última, de acuerdo con lo establecido por los artículos 124, 125 y 140 de la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824, los que le deben la denominación tradicional de fiscal y el último de esos preceptos regulaba al promotor fiscal, que debía formar parte de los tribunales de circuito.

En forma similar, los artículos 2º y 5º de la Quinta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana del 29 de diciembre de 1836, disponían que el fiscal formaba parte de la Suprema Corte de Justicia y era electo en la misma forma que los magistrados. De manera semejante se ordenaba en el artículo 116 de las Bases Orgánicas de la República Mexicana del 12 de junio de 1843.

A su vez el artículo 91 de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857 establecía que: "La Suprema Corte de

Jyusticia se compondrá de once propietarios, cuatro supernumerarios, un firsca! y un Procurador General", los que según el artículo 92 eran electos de manera indirecta en primer grado, por un período de seis años.

Las atribuciones de estos dos funcionarios adscritos a la Suprema Corte de Justicia fueron precisadas en el reglamento del citado alto tribunal, expedido por el presidente Juárez el 29 de julio de 1862, en el cual se dispuso que el fiscal debía ser oído en todas las causas criminales o de responsabilidad, en los negocios relativos a la jurisdicción competencia de los tribunales y en las consultas sobre deudas de ley siempre que el lo pidiera y la Corte estimara oportuno y por lo que respecta al Procurador General debía intervenir ante la Corte en todos los negocios en que estaba interesada la hacienda pública, sea porque se discutieran sus derechos o se tratara del castigo de fraudes contra ella, o de responsabilidad de sus empleados o agentes, de manera que se afectaran los fondos de los establecimientos públicos.

Esta misma distribución se acogió en los artículos 64 y siguientes del título preliminar del Código de Procedimientos Civiles Federales, expedido el 14 de noviembre de 1895 en los que se delimitaron con mayor detalle las funciones del Procurador General, del Fiscal y de los promotores fiscales, estos últimos adscritos a los tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Como podrá observarse, primero el fiscal y

posteriormente, también el Procurador General que formaban parte de la Suprema Corte de Justicia, no tenían facultades de Ministerio Público en sentido estricto, sino de representación de los intereses nacionales y la procuración de la administración de justicia, por lo que se le situaba dentro del poder judicial federal.

Esta situación se modificó sustancialmente, de acuerdo con la influencia francesa, en la reforma constitucional del 22 de mayo de 1900, que modificó los artículos 91 a 96 de la Constitución Federal suprimiendo de la integración de la Suprema Corte de Justicia al Procurador General y al fiscal, y por el contrario se dispuso en el segundo de estos preceptos que: "Los funcionarios del Ministerio Público y del Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo", precepto reglamentado en la reforma al título preliminar del Código de Procedimientos Civiles Federales de 1895 antes mencionado, por la ley del Congreso Federal promulgada el 3 de octubre de 1900, y por la Ley de Organización del Ministerio Público Federal del 16 de diciembre de 1908, expedida por el Ejecutivo Federal en uso de sus facultades extraordinarias.

C A P I T U L O I I I

LA ACCION PENAL.

- a) **Doctrinas sobre la acción penal.**
- b) **Preparación del ejercicio de la acción penal.**
- c) **El ejercicio de la acción penal.**
- d) **La acción penal y el proceso penal.**

CAPITULO III

LA ACCION PENAL

A lo largo de nuestra investigación, hemos hablado de los conceptos fundamentales de ciencia procesal, siendo éstos la acción, la jurisdicción y el proceso, afirmando que la acción jurídica es la facultad, la potestad de acudir ante el Estado cuando son lesionados algunos de nuestros derechos, para que el Estado, a través de sus órganos especiales llamados jurisdiccionales, declare el derecho; dicha facultad en materia penal, es denominada, acción penal.

No podemos hacernos justicia por nuestra propia mano, ni

ejercer violencia para reclamar nuestro derecho, tal y como lo contempla el artículo 17 Constitucional.

También en la presente investigación, expresamos, que, en materia penal, la persona facultada puede acudir ante los órganos jurisdiccionales, a efecto de solicitar la aplicación de las sanciones respectivas, cuando un precepto penal ha sido violado, corresponde de manera exclusiva, al Ministerio Público, (artículo 21 Constitucional), por tanto, la acción penal, únicamente puede ser ejercitada por la Representación Social, quien tiene el monopolio de la misma, tal y como se desprende del estudio realizado con antelación, sobre el artículo 21 Constitucional.

Es por lo antes expuesto que a continuación daremos algunos conceptos de lo que es para algunos autores, la acción penal.

Giovanni Leone, en su tratado de Derecho Procesal, define a la acción penal, de la siguiente manera, "como el poder (del Ministerio Público o de sujetos privados) de pedir al juez penal la decisión acerca de una noticia criminis, o bien acerca de la existencia de las condiciones requeridas, para algunos delimitadas providencias, dirigidas a la represión de un delito, o a la modificación de relaciones jurídicas penales

preexistentes". (37)

La acción penal, según Eugenio Florián, es: "el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal". (38)

Eduardo Massari, establece que la acción penal, "es la invocación al juez a fin de que declare que la acusación está fundada y aplique en consecuencia la pena". (39)

En nuestro concepto la acción penal, es el derecho a la jurisdicción.

Esta concepción, puede parecer muy escueta, sin embargo analízandola debidamente, encontramos que en el fondo, tiene gran similitud con las concepciones de los estudiosos aquí consultados.

Para mejor claridad, diremos que la acción penal es, la facultad que tiene el Ministerio Público, en representación de la sociedad, de acudir ante la autoridad judicial, a efecto de que la misma declare el derecho, en una controversia de

(37) Leone, Giovanni, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Ediciones Jurídicas, Europa-América, Buenos Aires, 1963, pág. 152.

(38) Florián, Eugenio, citado por Castro Juventino V., EL Ministerio Público en México 6ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, págs. 53.

(39) ob-cit. pág.24.

derecho penal.

Una vez, habiendo analizado las anteriores definiciones, estamos en la posibilidad de manifestar, que no convenimos con la concepción que aporta Eduardo Massori, de la acción penal, ya que dicho autor le atribuye a la acción penal, ya que dicho autor le atribuye a la acción penal como característica básica, la de condena, y en base a dicha característica la acción penal lo que persigue, es la imposición de una pena, como consecuencia, al problema que le fué sometido o planteado al órgano jurisdiccional, y si nosotros sostenemos el criterio de que la acción penal, es el derecho a la jurisdicción, no cabría la posibilidad de simpatizar con el citado autor, ya que la acción penal exenta de pena puede desembocar, ya sea en una resolución favorable, o, en una resolución no favorable, imponiéndose una pena pero en la cual se declare el derecho.

CARACTERES DE LA ACCION PENAL.

En este aspecto, existen infinidad de opiniones, ya que algunos autores, le atribuyen a la acción penal, seis características, otros le atribuyen tan sólo tres, como es el caso de Eugenio Florián, o cuatro características como Giovanni Leone.

Es así que para la mejor comprensión del tema en cuestión, abordaremos el análisis de las seis características, que se le atribuyen a la acción penal, ya que la acción penal es autónoma, pública, indivisible, irrevocable de condena y única.

La autonomía, significa que la acción penal, es independiente, tanto del derecho abstracto de castigar, que recae en el Estado detentor del Ius Puniendi, como del derecho concreto a sancionar al delincuente. En consecuencia, la acción penal puede ejercitarse al margen del derecho a castigar a una persona en concreto.

La acción penal, es pública, en virtud de que en el derecho penal, el titular del bien jurídico lesionado y del interés de reparación jurídica, es la sociedad. A la acción penal, se le hace sinónima de la acción pública.

Es indivisible, la acción penal, ya que se despliega en contra de todos los participantes, en la perpetración del delito.

Por ejemplo en el derecho mexicano, encontramos, específicamente en el adulterio, que cuando el ofendido formula querrela contra uno sólo de los adúlteros, se procederá contra ambos y contra los que aparezcan como codeincentes, (artículo 274 Código Penal), en forma correspondiente, el perdón favorecerá asimismo a todos los responsables, aún en el supuesto caso, en que el ofendido únicamente haya otorgado el perdón a su cónyuge.

La irrevocabilidad, de la acción penal, consiste en que el titular de la acción penal, Ministerio Público, carece de facultad para desistirse del ejercicio de la acción penal. En estos términos, cuando el proceso comienza sólo puede tener como fin la sentencia. En México, fue reconocido en ambos fueros el desistimiento, que siempre había de resolver el Procurador, con una sólo excepción en materia federal, cuando dentro de las setenta y dos horas de practicada una consignación y antes de que se dictase el auto de formal prisión, tratándose de delitos contra la salud, se caía en la cuenta, precisamente, de que el indiciado era farmacodependiente y sólo poseía estupefacientes para su consumo personal, el agente del Ministerio Público, se podía desistir de la acción sin resolución del Procurador (artículo

525).

Apesar de que en un tiempo, el Ministerio Público tenía facultad de desistirse del ejercicio de la acción penal, con anuencia del Procurador, la reforma de 1982 suprimió el desistimiento, estableciendo, la petición de sobreseimiento, formulado por el Ministerio Público ante el juez. Dicho sobreseimiento se funda en que, durante el proceso, aparece que la conducta o los hechos no son delictuosos; que el inculpado no tuvo participación en el delito que se persigue; que se ha extinguido la pretensión punitiva o que existe en favor del imputado, una excluyente de responsabilidad, (artículo 138 CF.).

La promoción del Ministerio Público se sujeta, al régimen de control y revisión, que hubo en las hipótesis de desistimiento y, que hay por ejemplo, en las conclusiones, no acusatorias, como en cualquiera otros actos que aparejan la libertad absoluta del inculpado, (artículo 140 C.F. en relación con el artículo 13 Lpr). Fortaleciéndose el imperio de legalidad en el desempeño procesal del Ministerio Público.

El pedimento del Ministerio Público, ratificado en los términos de ley, trae como consecuencia que el juez, decrete de plano, inmediatamente, el sobreseimiento del proceso y la

Al hablar de que la acción penal, es de condena, se pretende que ésta tiene siempre por objeto la sanción de un sujeto determinado como responsable de hechos delictuosos.

Toda acción, ejercitada en materia penal, no puede decirse, que revista inexorablemente la calidad de acción de condena.

Ya que si partimos de la base de que el Ministerio Público, es un órgano de buena fe o imparcial, no ha de sostener a todo trance la condenación del indiciado, sino que perseguirá, con igual empeño, la absolución del inocente, es así que a través de las actuaciones que se llevan a cabo en el proceso, se hace valer, también por parte del Ministerio Público, la pretensión a la justicia penal.

Clariá Olmedo en su obra Tratado de Derecho Procesal Penal manifiesta, que la actividad del Ministerio Público, tiene generalmente un sentido punitivo, pero puede tener también un sentido opuesto, de no punibilidad. Cualquiera que sea ese sentido, ha de cumplirse por medio de la acción penal.

Tal idea se ve expresada, en el derecho mexicano, en los artículos 2º fracción I; 6º y 8º C.D.F. que facultan al Ministerio Público, o mejor aún le ordenan, pedir en determinadas, hipótesis la absoluta libertad del procesado.

La acción penal, es única, es decir, la acción penal se

a).- TEORIAS DE LA ACCION PENAL.

1.- La acción penal, como derecho subjetivo frente al juez, (derecho a la prestación jurisdiccional, derecho a la decisión).

2.- La acción penal, como derecho potestativo.

3.- La acción penal, como manifestación de voluntad, a la cual está condicionado, el ejercicio de la jurisdicción penal.

1.- Teoría de la acción penal como derecho subjetivo frente al juez (derecho a la prestación jurisdiccional, derecho a la decisión). Teoría de la acción como derecho a la

jurisdicción.

Cuando la manifestación de voluntad se dirige al juez, éste entra por ello mismo en una situación de obligación, nos hallamos en el campo del Derecho Subjetivo.

Dentro de esta posición se estima que la acción es un acto provocatorio de la jurisdicción. Uno de los exponentes más importantes de esta teoría lo es Eduardo J. Couture, el cual define a la acción como: " el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión" (40)

Considerando a la acción, como una forma de petición, como un derecho de pedir, a cualquiera o ante todas las autoridades.

Dentro de esta teoría de la acción entendida como derecho subjetivo, entra la formulación de Guglielmo Sabatini, quién define a la acción penal como: "el poder jurídico de provocar la intervención y la decisión del juez acerca de una imputación de delito, y de todas las demás situaciones que se

(40) Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1970, pág. 57.

determinen en el proceso", (41), es así que al afirmar que la acción penal se ejercita frente al juez, a quién invoca, para la prestación de la función jurisdiccional y quien tiene el deber de prestarla, evidentemente se coloca dentro del campo del derecho subjetivo.

Asimismo Lucchini, al señalar que la acción penal: "es un derecho, el derecho de proceder judicialmente", (42), coloca a la acción como un derecho subjetivo.

2.- TEORIA DE LA ACCION ENTENDIDA COMO DERECHO POTESTATIVO.

Cuando la manifestación de voluntad, se dirige a la otra parte, y éste entra por lo mismo en una situación de sujeción, estamos dentro del campo del derecho potestativo.

En muchos casos, es indispensable para la actuación de la norma, es decir, para la intervención del órgano jurisdiccional, la manifestación de voluntad del órgano respectivo, ya que la jurisdicción no se inicia de oficio, y

(41) Guiglielmo Sabatini, citado por Leone Giovanni, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, ediciones JURÍDICAS, Europa-América, Buenos Aires, 1963, pág. 120--121.

(42) Lucchini, citado por Leone Giovanni, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, ediciones JURÍDICAS, Europa-América, Buenos Aires, 1963, pág. 121.

esa voluntad es la acción, es así que la acción, es un poder jurídico de la categoría de los derechos potestativos, según la teoría que se analiza. Entendiendo por derechos potestativos, aquéllos a los cuales no corresponde una obligación, porque el sujeto a quién esta dirigido dicho poder, no tendrá ninguna obligación a su cargo, ni debe hacer nada, por satisfacer el interés de quien lo ejercita.

Dentro de esta teoría se encuentra la de Notaristeffani, quién define a la acción penal como: "una coacción a la controversia judicial", estando "en realidad dirigida a provocar la actividad jurisdiccional contra el adversario".

(43)

Esta concepción no se aparta de la teoría del derecho potestativo, ya que de la misma se desprende que el imputado, no esta -unicamente sujeto a los efectos jurídicos, producidos por el ejercicio del derecho de acción.

3.- TEORIA DE LA ACCION PENAL COMO MANIFESTACION DE VOLUNTAD, A LA CUAL ESTA CONDICIONADO EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION PENAL.

La actuación de la ley esta supeditada, a la actividad

(43) ob-cit., pág. 122.

jurisdiccional, como función del Estado, por otra parte la función jurisdiccional, esta condicionada a la manifestación de voluntad de un órgano a ello previamente dispuesto, mediante el ejercicio de la acción penal -la cual viene a ser la manifestación de voluntad, a que nos venimos refiriendo- el contenido de la acción penal, es el de hacer actuable la pretensión punitiva del Estado, ella es el medio para la actuación de la pretensión punitiva.

Dicho acto, es puramente inicio del proceso, y como tal se agota en el momento mismo, con el cual se determina la condición para la actuación del derecho penal objetivo, en el caso concreto.

b).- PREPARACION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Se inicia cuando la autoridad investigadora tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso y termina con la consignación. De tal manera que dicha autoridad, debe hacer o llevar a cabo una serie de actividades, que la lleven a la certeza, de la existencia de una conducta típica, para preparar idóneamente la petición, que con posterioridad llevará a cabo, ante el órgano jurisdiccional.

Esa serie de actividades, a que nos hemos referido, se encuentran dentro de lo que conocemos, por actividad

investigadora.

Ya que dicha actividad es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, entendida ésta como el poder de excitar a los órganos jurisdiccionales, para la aplicación de la ley al caso concreto.

En virtud de que es natural y lógico que para pedir la aplicación de la ley, a una situación histórica, es menester dar a conocer la propia situación, y por ende, previamente estar enterado de la misma.

Es así que el órgano encargado de la existencia del derecho persecutorio, para pedir la aplicación de la ley, necesariamente, debe preparar, su petición, y por lo tanto, como presupuesto necesario, debe cerciorarse de la existencia del delito y de los autores del mismo, iniciándose de este modo, la preparación del ejercicio de la acción penal, a través de una investigación, la cual se le denomina averiguación previa.

Terminada, la preparación del ejercicio de la acción penal, es cuando surge la necesidad, de ir a excitar al órgano jurisdiccional, para que aplique la ley al caso concreto, naciendo a su vez el inicio del ejercicio de la acción, .. penal, se habla de inicio del ejercicio de la acción, no sólo la comprende la consignación, ya que abarca actuaciones posteriores, que son; aportación de pruebas, solicitud de

ordenes de aprehensión, de comparecencia, conclusiones, etcétera.

De todo lo manifestado se desprende, que la preparación del ejercicio de la acción penal, engloba dos actividades que son: LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA y el EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, actividades que impone la función persecutoria, consistiendo ésta como su nombre lo indica, en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, buscar, reunir, los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes, para procurar que a los autores de los delitos, se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley.

La función persecutoria, tiene un contenido y una finalidad, siendo el contenido, realizar las actividades necesarias, para que al autor de un delito, no evada la acción de la justicia.

La finalidad, consiste en que, a los delincuentes se les apliquen, las consecuencias fijadas en la ley (sanciones).

ACTIVIDAD INVESTIGADORA.- Entraña una labor de auténtica averiguación, de búsqueda constante, de las pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan.

Durante esta actividad, el Ministerio Público trata de

proveerse pruebas necesarias, para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley. Esta actividad, como ha quedado asentado, es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, es decir de la excitación de los tribunales, para la aplicación de la ley ya que resulta obvio, que para pedir la aplicación de la ley, es necesario, dar a conocer, dicha situación y que el órgano jurisdiccional este debidamente enterado de la misma. La actividad investigadora, es pública, ya que la misma se orienta a la satisfacción de necesidades de carácter social.

PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.

1.- La investigación, está regida por el principio de iniciación, ya que no se deja a la iniciativa del órgano investigador, el comienzo de la investigación pues la misma requiere para su inicio, ciertos requisitos establecidos por la ley. Estos requisitos son la presentación de la denuncia, o de la querrela, de acuerdo a lo preceptuado, por el artículo 16 Constitucional.

Siendo la denuncia, la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora, con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos.

La querrela, es la relación de hechos, expuesta por el

ofendido, ante el órgano investigador, con el fin y deseo manifiesto de que persiga al autor del delito.

2.-PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD._ Para la búsqueda de pruebas, hecha por el órgano encargado de la investigación, no es necesaria la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persiguen de querrela, iniciada la investigación, el órgano investigador oficiosamente, lleva a cabo la búsqueda de las pruebas, que estime pertinentes.

3.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD._ El órgano investigador, al llevar a cabo su investigación debe hacerlo teniendo como base la legalidad, esto es, ajustar su actuación a lo preceptuado en la ley, y no a su arbitrio.

La función persecutoria, está regida por tres principios siendo uno de ellos, la denuncia , la cual trae como consecuencia, que el órgano investigador inicie su labor, la cual esta regida por el principio de legalidad, ya que el Ministerio Público, no fija las bases, de la investigación, que deberá llevar a cabo, sino que esas base, son fijadas por la ley.

El Ministerio Público, para cumplir con su cometido, debe realizar las siguientes investigaciones:

1.- Práctica de investigaciones, que fija la ley para determinados delitos, en general.

2.- Práctica de investigaciones que fija la ley para determinados delitos.

3.- Práctica de investigaciones, que la misma averiguación exige, y que no están precisadas en la ley.

Al igual que la denuncia, la querella, es un requisito indispensable, para la iniciación del procedimiento.

La denuncia y la querella, llevan al órgano investigador, al conocimiento de un acto reputado como delito. Con este conocimiento, el Ministerio Público debe practicar las investigaciones necesarias, las fijadas en la ley y las que la averiguación requiera, para llegar a la certeza, de que se ha cometido un delito y de la imputación que del mismo se le hace a un sujeto, con lo cual, está preparando el ejercicio de la acción penal. Llegando de esta manera, al momento culminante de la preparación del ejercicio de la acción penal, la consignación, extinguiéndose, el período de preparación de la acción penal.

c).- EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Cerciorado, el órgano titular del ejercicio de la acción penal, de la existencia de una conducta típica, y de la imputación que de la misma se hace a un sujeto, el ejercicio de la acción penal, (la consignación), o lo que es lo mismo, la necesidad de excitar el órgano jurisdiccional, para que aplique la ley, ha nacido ya.

La acción procesal penal, principia con la consignación y termina con las conclusiones realizadas por el Ministerio Público, durante el proceso.

La acción penal se inicia con el delito, en tanto que la acción procesal, como ya se ha dejado asentado, se inicia cuando principian las actividades ante el órgano jurisdiccional, con la finalidad de que a la postre declare el derecho, extinguiéndose cuando cesan esas actividades, la acción procesal penal. Lógicamente reclama como presupuesto, la existencia de un delito, más puede suceder que por equivocada apreciación del Ministerio Público, aparezca, la acción procesal penal, sin que haya delito. Tomándose en consideración los casos en que la autoridad judicial resuelve que los hechos consignados, no son constitutivos de delito, y sin embargo el Ministerio Público realizó actividades ante el órgano jurisdiccional, haciendo operante, la acción procesal penal. Debiéndose por ello independizar, la acción penal, no tiene como presupuesto forzoso, la presencia de un acontecer delictuoso.

PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

1.- La acción procesal penal se ejercita de oficio.

El Ministerio Público, como representante de la sociedad, no debe esperar para el ejercicio de la acción penal, la iniciativa privada, ya que, después de haber realizado su función persecutoria y haber llegado a la estimación de que un hecho es delictuoso, debe ejercitar la acción penal, independientemente de que el delito sea de querrela, ya que no

se deben anteponer los intereses privados, a los sociales.

2.- La acción procesal penal, esta regida por el principio de legalidadl

El Estado, al ser el titular, a través del Ministerio Público, del ejercicio de la acción penla, no se le deja a su capricho el ejercicio o no de la acción penal sino que debe ajustar su conducta a lo establecido en la ley, es decir que la acción penal esta animada por el principio de legalidad, ya que la misma se ejercitará , siempre que se reúnan los presupuestos necesarios que la ley fija.

González Bustamante, distingue entre el ejercicio de la acción penal en abstracto, que se da durante el período instructorio, y el ejercicio de la acción penal en concreto, que se lleva a cabo en las conclusiones acusatorias, cuando el Ministerio Público, cuenta ya con pruebas suficientes para ello.

El Código de Procedimientos Penales Federal, en su artículo 134, ubicado bajo el rubro de "consignación ante los tribunales", hace equivalentes ambos actos; consignar y ejercitar la acción al establecer: "que tan luego como aparezca de la averiguación previa, que se ha comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos de la primera parte del artículo 168, el

Ministerio Público ejercitará la acción penal, ante los tribunales. Para el libramiento de orden de aprehensión o comparecencia en su caso, estos se ajustarán a lo previsto por el artículo 16 Constitucional y en el 195 del Código Federal de Procedimientos Penales".

Lo mismo se deduce de la fracción I del artículo 136 que señala: "que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, promover la incoación del proceso penal".

Los artículos 1º fracción I y 3º fracción II, señalan que el ejercicio de la acción penal, es el acto con el que concluye, en su caso, la averiguación previa.

El ejercicio de la acción penal, como se analizó en este capítulo, en el inciso c, corresponde exclusivamente al Ministerio Público, quien tiene el monopolio, de la misma, de acuerdo a lo preceptuado, por el artículo 21 Constitucional, en relación con lo previsto por el artículo 2º fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 3º fracción II; 134 parte primera y 136 del Código Federal de Procedimientos Penales; las anteriores son razones suficientes para dedicar parte de nuestra investigación al estudio de la institución del Ministerio Público.

El Ministerio Público, es un órgano del Estado, el cual tiene sus antecedentes en instituciones extranjeras, en la actualidad, ya tiene características propias, las cuales ha ido tomando con el tiempo.

Se fijan como antecedentes del Ministerio Público; en Grecia, un arconte, que intervenía en asuntos en que los particulares, por alguna razón, no realizaban la actividad persecutoria, siendo la actuación del arconte meramente supletoria, pues la acción procesal penal estaba en manos de los particulares.

En Roma, como antecedente del Ministerio Público, tenemos a unos magistrados llamados "curiosi, stationari o irenarcas", encargados de la persecución de los delitos, en los

tribunales. Estos funcionarios únicamente desempeñaban, funciones de policía judicial.

Ya que el emperador y el senado designaban, en casos graves algún acusador.

En Italia, existieron unos denunciantes oficiales, llamados "sindeci o ministrales", que se hallan a las órdenes de los jueces, ya que podían actuar sin la intervención de éstos.

En la Edad Media, los sindeci o ministrales, adquirieron caracteres que los acercaban a la institución del Ministerio Público francés, tomando en esta época el nombre de procuradores de la corona.

Fue Francia la que llevó a su punto máximo la inquietud, de poner en manos del Estado, la función persecutoria. En un principio el monarca tenía a su disposición un procurador y un abogado, encargados de atender los asuntos personales de la corona, estos dos funcionarios, podía ocuparse de otros negocios, lo que demuestra la ausencia de Representación Social, dichos funcionarios intervenían en los asuntos, por multas o confiscaciones que de éstos pudieran emanar y que enriquecían el tesoro de la corona, se preocupaban por la persecución de los delitos, por lo cual a pesar de que no podían presentarse como acusadores, estaban facultados para solicitar el procedimiento de oficio, poco a poco fueron interviniendo en todos los asuntos penales, acabando por

convertirse en representantes del Estado, que tenían la misión, de asegurar el castigo en todos los actos delictivos, en el imperio napoleónico, ya el Ministerio Público se encuentra formado de manera plenaria.

En España existieron los procuradores fiscales, a los cuales se refieren las leyes de Recopilación, expedidas por Felipe II, en 1565, siendo que ya desde antes existían estos funcionarios, con la característica de que sus actividades no se encontraban reglamentadas.

En México, el primer antecedente, del Ministerio Público es el de los procuradores fiscales, los cuales tenían el trabajo de procurar el castigo, en los delitos no perseguidos por el procurador privado. Dicho funcionario estuvo presente en México, durante la época de la Colonia.

En la Constitución de Apatzingán, se habla de dos fiscales, uno para el ramo civil y el otro para el ramo penal.

En la Constitución de 1824, se habla de un fiscal, que debería formar parte de la Suprema Corte de Justicia, siendo dichos funcionarios, meras proyecciones de los procuradores fiscales.

En 1869 Juárez, expidió la Ley de Jurados Criminales, para el Distrito Federal, en donde previene que existirán tres promotores o procuradores fiscales o representantes del Ministerio Público, los funcionarios citados, no integran un organismo, sino que eran independientes entre si.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal de 1880, en su artículo 28 expresa que el Ministerio Público, es un magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes. En esta forma el Ministerio Público se constituye en una magistratura especial, aunque sigue siendo un simple auxiliar de la justicia, en lo tocante a la persecución de los delitos.

La misma ley, convierte al Ministerio Público, en un miembro de la policía judicial, la que a partir de 1880 se separa radicalmente de la policía preventiva, según se desprende del artículo 11 de la ley en cita.

Es la ley orgánica del Ministerio Público, del 12 de septiembre de 1903, la que funda la organización del Ministerio Público; a quién preside un procurador de justicia, dándole unidad y dirección, dejando de ser el Ministerio Público un simple auxiliar de la administración de justicia, para tomar el carácter de magistratura, independiente que representa a la sociedad.

El presidente Díaz en su informe, del 24 de noviembre de 1903, perfiló las nuevas características que en México tomaba el Ministerio Público al expresar lo siguiente: " Uno de los principales objetos de esta ley, es definir el carácter

especial que compete a la institución del Ministerio Público, prescindiendo del concepto que le ha reputado siempre como auxiliar de la administración de justicia. El Ministerio Público es el representante de la sociedad ante los tribunales, para reclamar el cumplimiento de la ley y el restablecimiento del orden social cuando ha sufrido quebranto. El medio que ejercita por razón de su oficio, consiste en la acción pública, es por consiguiente una parte y no un auxiliar para recoger todas las huellas del delito y aún de practicar ante sí las diligencias urgentes que tienden a fijar la existencia de éste o de sus autores".

La Constitución de 1917, hizo del Ministerio Público una institución federal. Venustiano Carranza, al presentar su proyecto de nueva Constitución, acerca del artículo 21, dijo: "... propone una innovación que de seguro revolucionará el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido al país no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las leyes vigentes tanto en el orden federal como en el orden común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero esa adopción ha sido nominal porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos, han sido durante el período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la Colonia, ellos son los encargados de

averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se ha considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos o para obligarlos a confesar, lo que sin duda desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces, que ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión en muchos casos contra personas inocentes y en otros, contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley. La nueva organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y la aprehensión de los delincuentes. Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone la libertad individual quedará asegurada. Porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido, sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y requisitos que la misma ley exige".

La anterior constitución, le dió al Ministerio Público una verdadera autonomía, ya que como es sabido, el Ministerio

Público, carecía de ella, al ser un simple auxiliar del juez, el cual se atribuía las funciones de aquél.

CARACTERISTICAS DEL MINISTERIO PUBLICO.

1.- Constituye un cuerpo orgánico. La institución del Ministerio Público, constituye una entidad colectiva.

2.- Actúa bajo una dirección, al estar bajo el control del Procurador de Justicia.

3.- Depende del Ejecutivo. El Ministerio Público, depende del Ejecutivo, al ser el presidente de la República el encargado de hacer el nombramiento del Procurador de Justicia.

4.- Representa a la sociedad. El Ministerio Público se estima como representante de los intereses sociales y es el encargado de defenderlos ante los tribunales, actuando independientemente de la parte ofendida.

5.- El Ministerio Público, aunque tiene pluralidad de miembros, posee indivisibilidad en sus funciones, en cuanto que todas ellas emanan de una sólo parte, la sociedad. Uno de sus miembros puede sustituirse en cualquier momento por otro, sin que tal hecho exija cumplimiento de formalidades.

6.- Es parte en los procesos. El Ministerio Público, en cuanto representante de la sociedad, desde la ley orgánica del Ministerio Público de 1903, dejó de ser un simple auxiliar de la administración de justicia, para convertirse en parte.

7.- Tiene a sus órdenes a la policía judicial. A partir de la Constitución de 1917, el Ministerio Público deja de ser un miembro de la policía judicial, desde ese momento es la institución a cuyas órdenes se encuentra la propia policía judicial.

8.- Tiene el monopolio de la acción procesal penal correspondiendo exclusivamente al Ministerio Público la persecución de los delitos, es inconcuso que dicha institución tiene el monopolio de la acción procesal penal, de tal manera que la intervención del Ministerio Público es imprescindible para la existencia de los procesos.

9.- Es una institución federal. Por estar prevista, la institución del Ministerio Público en la Constitución de 1917, por lo cual están obligados todos los Estados de la Federación a establecer dicha institución. (44)

(44) Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, 20ª Editorial Porrúa, S. A., México, 1991, págs. 62-63.

d).- LA ACCION PENAL Y EL PROCESO PENAL.

La acción penal, es presupuesto indispensable para la existencia del proceso penal, o mejor dicho el ejercicio de la acción penal, es lo que va a provocar que se fijen las bases necesarias para que un proceso se inicie.

Ya que el Ministerio Público, una vez que lleva a cabo el ejercicio de la acción penal, pone en funcionamiento la maquinaria judicial, la cual, previamente analizando dicho ejercicio, y llegando a la convicción de que los elementos aportados por el Ministerio Público son suficientes y aptos para iniciar un proceso, lo declara abierto.

Sin embargo por otro lado tenemos, que va a ser a través del proceso, en donde se va a declarar el derecho, cuestión que persigue la acción penal. Existiendo de tal manera una estrecha relación entre la acción penal y el proceso penal.

Tal es la relación entre ambas figuras, que no hay que olvidar una de las definiciones que acerca del proceso penal mencionamos, siendo la misma, que el proceso penal es un conjunto de actividades debidamente reglamentadas, y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales previamente excitados por el Ministerio Público, resuelven sobre una situación jurídica que se les plantea. La excitación previa, a que se refiere la anterior definición del Ministerio Público, no es otra cosa que el ejercicio de la acción penal.

Por otro lado no hay que olvidar que una de las características del Ministerio Público, es que tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal, y por lo tanto al no existir la acción penal, no se puede hablar de la existencia de un proceso penal.

CONCLUSIONES.

1.- La acción constituye el derecho a la jurisdicción es decir, la facultad de poner en movimiento a los órganos jurisdiccionales, independientemente de que se tenga el derecho reclamado.

2.- La jurisdicción, en los Estados modernos implica la reserva exclusiva, por parte del Estado de decir el derecho, a través de órganos competentes para ello, llamados órganos jurisdiccionales.

3.- Habiendo fallado las formas autocompositivas y heterocompositivas, para solucionar los conflictos de intereses entre los individuos, el proceso jurisdiccional constituye la fórmula más válida para resolver dichos conflictos, siendo su fin inmediato la solución del conflicto y, el mediato, la paz social.

4.- El proceso no debe confundirse con el procedimiento, ya que ambos son figuras diferentes.

5.- La llamada acción penal, es el derecho a la jurisdicción de la institución del Ministerio Público, quién es el titular exclusivo del ejercicio de la misma.

6.- El Estado al prohibir la venganza privada atribuye facultad exclusiva al Ministerio Público, como sujeto titular de la acción penal, tornándose por ello en Representante de la sociedad.

7.- En cuanto sujeto de la acción penal, el Ministerio Público prepara, ejercita y persigue la acción penal hasta lograr que sea declarado el derecho.

8.- Una vez ejercitada la acción penal, no se admite tan fácilmente su desistimiento.

9.- La figura del desistimiento, representa una posibilidad de desistimiento de la acción penal, aunque se manifieste que la acción penal no admite desistimiento alguno una vez ejercitada.

10.- No obstante que el Ministerio Público, es el sujeto titular de la acción penal, no puede ejercer su atribución constitucional, como órgano persecutor de los delitos, sin que exista denuncia o querrela, dependiendo del delito que se trate.

CONCLUSION GENERAL.

Cuando hablamos de la acción penal, expusimos diversos conceptos de la misma, manifestando, que, no estábamos de acuerdo con la definición que daba al respecto Eduardo Massori, ya que él, considera que la acción penal, debe concluir siempre, en una condena.

Situación que, en la práctica, lamentablemente es muy frecuente, ya que a nivel de averiguación previa, tenemos que una vez presentada una denuncia o querrela, el órgano monopolizador de la acción penal, el Ministerio Público, lleva a cabo una serie de diligencias, no para buscar la

verdad histórica y estar en posibilidades de ejercitar o no la acción penal, sino con el afán de encontrar los elementos que le sirvan, y en base a ellos llevar a cabo la consignación.

Muestra de ello es la coacción tanto física como moral, que durante la averiguación previa se ejerce sobre algunos, según ellos lo manifiestan, a efecto de obtener su confesión, o bien el hecho de que no se admitan las declaraciones de los testigos que favorecen al indiciado, encaminando por lo tanto el Ministerio Público, sus actividades a efecto de que a la postre el órgano jurisdiccional imponga una pena.

Por lo que la Representación Social, le da a la acción penal el sentido que sostiene Eduardo Massori.

Durante el proceso, igualmente el Ministerio Público, lleva a cabo una serie de diligencias, (presentación de pruebas, promociones, conclusiones, etcétera), no con la finalidad de aportar y allegarle al juez, elementos que lo lleven al conocimiento de la verdad histórica que se busca en el proceso, y estar por lo tanto en posibilidad de emitir su fallo definitivo, sino con el afán manifiesto de que al procesado le sea impuesta una pena, olvidándose por completo que se trata de una institución de buena fé, así como que la acción penal no conlleva la imposición forzosa de una pena, sino que la misma es la facultad de que se declare el derecho en la situación que le ha sido planteada al juez. Tal

aseveración se hace en virtud de que el Ministerio Público adscrito a procesos, a pesar de haber apreciado, que de constancias se desprende que no existen elementos suficientes, para tener por acreditado el cuerpo del delito o la plena responsabilidad penal del enjuiciado, elaboran conclusiones acusatorias, sino que el Ministerio Público está facultado para que en el juicio que proceda, formule conclusiones no acusatorias, tal y como lo señala el artículo 320 del Código de Procedimientos Penales, y así darle el debido sentido que tiene la acción penal y no convertir al órgano monopolizador de la acción penal en un órgano acusador.

Afortunadamente, frente a tal Representante Social, encontramos a jueces justos, los cuales a pesar de las peticiones, a veces sin fundamento del Ministerio Público, se llevan a cabo un debido estudio de las constancias que le son planteada y aplican correctamente la facultad que tienen de declarar el derecho.

Con la actitud que asume el Representante Social, desafortunadamente para la sociedad, no le da a la acción penal el verdadero sentido que tiene, y el cual se desprende de nuestro Código de Procedimientos Penales, ya que la única finalidad que persigue es la exacta aplicación de la ley, y no la obligatoria imposición de una pena, toda vez que el Código aditivo en su artículo 6º manifiesta que: "El Ministerio Público pedirá al juez la aplicación de la sanción correspondiente, al caso concreto de que se trate, o la

libertad del procesado, sea por que el delito no haya existido, sea por que existiendo no sea imputable al procesado o porque existe en favor de éste alguna circunstancia excluyente de responsabilidad..." y no el simple hecho de que una persona haya sido consignada, quiere decir que forzosamente sea responsable del delito que se le imputa, tal y como lo interpreta el Ministerio Público, en su actuación frente al órgano jurisdiccional, y para sostener, según el ejercicio de la acción penal.

Concluyendo, en nuestro concepto, la acción penal, debe ser entendida como el derecho a la jurisdicción, a la búsqueda de la justicia, es por lo cual, que se debe crear en el órgano del Estado, que tiene la facultad o atribución de ejercitar la acción penal, es el derecho a la jurisdicción, para que se convierta en un verdadero representante social, y no en un órgano de acusación.

B I B L I O G R A F I A .

ARELLANO García, Carlos.- Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa.- México.- 1980.

BECERRA Bautista, José.- Introducción al Estudio del Derecho - Procesal Civil.- Ediciones América-Central.- 2ª edición.- México.- 1970.

BURGOA, Ignacio.- Las Garantías Individuales.- Editorial Porrúa.- 7ª edición.- México.- 1983.

CALAMANDREI, Piero.- Derecho Procesal Civil.- Vol..- Edición Jurídica.

CARRARA.- Programa del Curso de Derecho Criminal.- parte General.- Vol. II.- Buenos Aires.- 1944.

CASTRO V. Juventino.- El Ministerio Público en México.- Editorial Porrúa.- 6ª edición.- México.- 1985.

COUTURE, Eduardo J..- Fundamentos del Derecho Procesal Civil.- Ediciones Depalma.- 3ª edición.- Buenos Aires.- 1970.

CHIOVENDA. Principios. - Tomo I.

GOMEZ, Lara, Cipriano. - Teoría General del Proceso. - Universidad, Nacional Autónoma de México. - 1980.

GONZALEZ Bustamante, Juan José. - Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. - Editorial Porrúa. - México. - 1946.

GARCIA Maynez, Eduardo. - Introducción al Estudio del Derecho - Editorial Porrúa. - 31ª edición. - México. - 1980.

JOFRE. Manual de Procedimientos Civil y Penal. - Tomo II. - 1ª edición. - Buenos Aires.

LEONE, Giovanni. - Tratado de Derecho Procesal Penal. - Tomo I - Ediciones Jurídicas. - Europa- América. - Buenos Aires.

PALLARES, Eduardo. - Derecho Procesal Civil. - Editorial Porrúa 2ª edición. - México. - 1984.

PALLARES, Eduardo. - Diccionario de Derecho Procesal Civil. - Editorial Porrúa. - 9ª edición. - México. - 1976.

PEREZ de León, Enrique.- Constitucional y notas de Derecho --
Administrativo.- Editorial Porrúa.- 9ª edición.- México.-
1989.

RIVERA Silva, Manuel.- El Procedimiento Penal.- Editorial Po--
rrúa.- 20ª edición.- México.- 1991.

SOTO Pérez, Ricardo.- Nociones de Derecho Positivo Mexicano.-
Editorial Esfinge.- 4ª edición.- México.- 1974.

LEGISLACION CONSULTADA.

CODIGO de Procedimientos Penales.- Editorial Porrúa.- 44ª edición.- México.- 1991.

CODIGO Penal.- Editorial Porrúa.-49ª edición.- México.- 1991.

CONSTITUCION Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Universidad Nacional de México.- 1ª edición.- México.- 1985.

MEXICANO esta es tu Constitución.- Cámara de Diputados del H.- Congreso de la Unión.- XLVII Legislatura.- México.- 1968.